DISERTACION

SOBRE BIENES ECLESIÁSTICOS:

POR

DON JOSÈ MARIA LUIS MORA,

CIUDADANO MEJICANO.

Opúsculo reimpreso en Guatemala.

GUATEMALA.

1872.

DISERTACION.

SOBRE BIENES ECLESIASTICOS.

> ..... *Ostendite mihi numisma census.... ¿Cujus est imago hæc? Cæsaris...Reddite ergo quæ sunt Cæsaris, Cæsari; et quæ sunt Dei, Deo.*
>
> S. MATTH.. c, XXII, v. 19, 20 y 21.

La materia de rentas eclesiásticas, muy fácil para los que pretenden tratarla por los verdaderos y sólidos principios del Evanjelio y del derecho comun, se vuelve un caos de oscuridades y dudas para los que de ellos se apartan desnaturalizando las cuestiones, y derramando sobre ellas las tinieblas y confusion que siempre ha sido la consecuencia inevitable del estravio de las ideas. El espíritu de partido, como sucede frecuentemente en cuestiones de cuya resolucion penden grandes y poderosos intereses, se ha mezclado de tal modo en la presente, que cuando la tratan los escritores no puede leerse el *pro* y el *contra* de sus producciones sin probar la sensacion mas desagradable de fastidio.

Si hubiese de creerse al Clero, los bienes temporales que disfruta son de orígen divino, y los posée por un derecho igual; puede adquirirlos sin

autorizacion, sin consentimiento, y aun con positiva repugnancia de los gobiernos civiles: una vez que los ha hecho suyos, no le es lícito enajenarlos ni perderlos, y deben quedar para siempre en su poder exentos de la potestad civil en su administracion é inversion. Tan estrañas pretensiones se hallan contrabalanceadas por otras que no lo son menos, aunque por un rumbo opuesto. Los enemigos del Clero (entendiendo por esta frase los que no quieren que haya relijion ni culto) pretenden que éste no debe poseer nada ni tener de que subsistir, pues reputando su ministerio como inútil y pernicioso á las naciones, no quieren ver en los que lo ejercen sino una carga pesada para el público, y una reunion de impostores, á propósito solo para mantener al pueblo en el embrutecimiento y en la esclavitud que traen consigo la superstición y el fantismo. Como ambos partidos se han fijado en los estremos, sus escritos se hallan atestados de errores groseros, de declamaciones vagas, y de pretensiones ridículas llevadas hasta el exceso y la estravagancia.

La lucha entre la impiedad y la supersticion que han provocado en mucha parte los excesos del Clero, existió en Europa desde el establecimiento de la reforma, pero de un modo solapado hasta la revolucion de Francia en que se hizo ya pública: desde entónces los impíos y los fanáticos se han hecho la guerra mas cruda en todas partes, siendo alternativamente vencedores y vencidos, causando siempre el triunfo de cualquiera de estas sectas, inmensos males á la sociedad y á la relijion. A Méjico le ha llegado su vez de constituirse en campo de batalla donde se han disputado el triunfo estos detestables parti-

dos: los fanáticos se hallaban en posesion de mandarlo todo desde el establecimiento de la colonia hasta fines del siglo pasado. en que aparecieron por primera vez los filósofos á disputarles lo posesion en que habian estado por tan dilatado periodo de tiempo. A estos fué fácil convencer el ningun fundamento de las pretensiones del Clero; como ellas eran escesivas, no pudieron sostener el aparato de razon con que fueron furiosamente batidas; y como por otra parte se habia hecho creer á los habitantes de Méjico que las bases fundamentales de la relijion y las pretensiones del Clero eran una misma cosa, de aquí provino que desacreditadas estas, aquellas no pudieron sostenerse, y vinieron abajo, haciendo la impiedad grandes progresos, hasta el caso de ponerse en poco tiempo en estado, no solo de defenderse, sino de luchar ventajosamente y derrocar á su enemigo. Pero esta derrota lo fué no solamente de la supersticion, cosa que ciertamente habria sido un gran bien para el pais, sino que trajo consigo la ruina de los principios relijiosos en una gran parte de la poblacion, mal muy grave en el órden público.

Cualquier mejicano, amante verdadero de la relijion de Jesucristo y de la prosperidad de su patria, debe hallarse vivamente interesado en sostener la una y la otra. Sin relijion ni culto, no puede haber sociedad ni moral pública en ningun pueblo civilizado; pero la relijion tampoco puede existir ni ser amada cuando se pretende confundirla con los abusos de la supersticion, con la ambicion y codicia de los ministros del altar. Asi es que se hace un servicio á la relijion misma en separarla de todo esto, haciéndola aparecer en su nativo brillo y esplendor. Como lo que

principalmente ha dado pretesto á los impíos para desacreditarla ha sido el enorme abuso que se ha hecho de las rentas eclesiásticas y las exorbitantes pretensiones del Clero sobre esta materia, quien ponga en claro que la relijion no es cómplice en nada de esto, deja á sus enemigos casi del todo desarmados; y al mismo tiempo establece sólidamente los derechos civiles de las naciones y gobiernos, y con ellos la prosperidad pública. Este servicio se intenta prestar con la presente Disertacion, y al efecto se examinará en ella, primero: ¿Cuál es la naturaleza y oríjen de los bienes eclesiásticos? segundo: A qué autoridad pertenece arreglar su adquisicion, administracion é iversion? tercero: ¿Qué autoridad puede fijar los gastos del culto y los medios de cubrirlos? El análisis de estas tres cuestiones principales y de las subalternas que ellas comprenden, contribuirá á que el pueblo fije su concepto sobre tan importante materia, desechando igualmente los errores de los impíos y las estravagantes pretensiones del Clero. De esta manera quedarán á salvo los intereses de la relijion, maliciosamente confundidos con el abuso que se ha hecho de ella; por el Clero, para acreditar sus pretensiones con tan respetable nombre; y por los impíos, para hacerla odiosa atribuyéndola todos los males que son su consecuencia necesaria.

Los bienes eclesiásticos no son otra cosa que la suma de valores destinados á los gastos del culto y al sustento de los ministros Estos valores son por su esencia y naturaleza temporales, y por su aplicacion se llaman eclesiásticos. El dinero, las tierras, sus frutos y cuanto se halla destinado al sostenimiento de las iglesias, es esencialmente material, y á nadie es posible hacerlo cam-

biar de naturaleza por el destino que se le dé ó pueda darsele; pues todo el mundo sabe que la esencia de las cosas es absolutamente independiente de la voluntad ó caprichos de los ajentes que de ellas hacen uso. Asi es que los bienes eclesiásticos, si son por su naturaleza temporales, jamas pueden dejar de serlo en ninguna suposicion posible. Estas nociones son comunes y vulgares, y están en perfecta consonancia con el Evanjelio de Jesucristo, lo mismo que con las doctrinas de los Padres mas célebres de la Iglesia. Cuando á Jesucristo le preguntaron los Fariseos si seria lícito pagar el tributo al Cesar, pidió una moneda, que es el signo representativo de todo género de bienes, valores ó riquezas temporales, y habiéndola examinado, les dijo: *¿De quién es este busto?* Ellos le contestaron: *Del Cesar.* Entónces los confundió con aquella admirable sentencia: *Pues devolved al Cesar lo que es del Cesar y á Dios lo que es de Dios.* Es claro que Jesucristo en una leccion cuyo único objeto era distinguir las cosas temporales de las espirituales, numeró entre las primeras la moneda que representa todos los bienes por su naturaleza materiales; y como son de esta clase los destinados al culto, lo es igualmente que, segun la doctrina del divino autor del Evanjelio, estos son por su esencia y naturaleza temporales.

Todos los Padres de la Iglesia están conformes en dar á este testo y pasaje del Evanjelio la misma aplicacion: seria inútil y fastidioso el transcribir á la letra sus doctrinas, puesto que ellas son vulgares y conocidas, por lo que solo se copiará la esplicacion que S. Juan Crisóstomo, el principal doctor de la Iglesia griega, hace de este pasaje de S. Mateo esponiendo su testo. "Habiendo, di-

" ce, sido preguntados los fariseos por Jesucristo:
" *¿De quién es este busto?* y habiendo recibido por
" respuesta: *Del Cesar*, él les dijo: *Pues devolved*
" *al Cesar lo que es del Cesar y á Dios lo que es de*
" *Dios*. Esto no es dar, sino restituir, lo cual es-
" taba manifiesto por la imájen é inscripcion.
" Despues para qué no dijesen: *Nos sujetais á los*
" *hombres*, añadió: *y lo que sea de Dios, devolvedlo*
" *á Dios*; porque es justo restituir á los hombres
" lo que es de los hombres, y dar á Dios lo que de
" El recibieron ellos mismos. Por eso dice S. Pa-
" blo: *Dad á todos lo que se les debe: al que se debe*
" *tributo, el tributo: al que impuesto, el impuesto: al*
" *que temor, el temor: al que honra, la honra*. Asi
" es que cuando oigas: Dad al Cesar lo que es
" del Cesar, lo has de entender solamente en
" aquellas cosas que no ofenden la piedad, pues
" si tales fueran ya no seria impuesto ni tributo
" del Cesar sino del diablo * ."

Cualquiera que lea atentamente este pasaje y los otros muchos de los Padres que omitimos, vendrá en conocimiento de que son por su naturaleza civiles y temporales los bienes que por su aplicacion se denominan eclesiásticos, pues todos ellos consisten en moneda ó cosa que lo valga: sin embargo, esta denominacion de eclesiásticos ha sido la base de las pretensiones del Clero que ha querido *espiritualizar* lo que la razon, el Evanjelio y los Padres de la Iglesia persuaden ser material. Al efecto ha introducido una cuestion que aunque parece puramente especulativa, no lo es: de la palabra eclesiásticos, aplicada á los bienes destinados al culto, se ha querido inferir que se *espiritualizaron*, y de semejante transfor-

* S. Joan Chrisostom. *Hom*. 70. *al* 71, *in Matth.*

macion se desciende á su independencia de la autoridad civil y aun derecho divino para poseerlos, administrarlos y adquirirlos sin intervencion ninguna del poder público. Así es que cuando los patronos de estas pretensiones se ven muy estrechados con la razon, el Evanjelio y las autoridades que persuaden ser de naturaleza temporales los bienes de que tratamos, apelan al absurdo de decir, que desde que pasaron al dominio de la Iglesia variaron de naturaleza, y de consiguiente dejaron de ser temporales. Para, desalojarlos, pues, de este último atrincheramiento, bastará simplemente el examinar que es lo que quieren decir cuando aseguran que tales bienes se han *espiritualizado*. El simple análisis del concepto que debe corresponder á esta palabra, bastará para persuadir que cuando la usan, ó dicen un notable despropósito, ó nada que pueda favorecerlos; porque si ella, aplicada á los bienes que tienen por objeto la conservacion del culto, quiere decir que estos han variado de naturaleza, dejando la temporal que tenian, y adquiriendo otra nueva espiritual, este es un absurdo que nó merece ni necesita ser impugnado: ademas de la imposibilidad que envuelve en sí mismo un concepto tan monstruoso, cual es el que supone el cambio de la esencia de las cosas, si por imposible se hubiera realizado, es decir, si los bienes de que tratamos hubiesen perdido su naturaleza temporal y adquirido una nueva espiritual, por el mismo caso dejarian de ser utiles para el sustento de los ministros, y para la conservacion del culto, cosas ambas de su naturaleza materiales. ¿Ni quién podrá dudarlo cuando es de notoria evidencia que no se ha verificado tal cambio en la naturaleza de estos bienes, pues quedan siempre los mismos

que eran antes, despues de su aplicacion á los gastos del culto? Resta pues que cuando los defensores de las pretensiones del clero aseguran que sus bienes se han espiritualizado, solo quieren decir que han sido destinados á objetos que se terminan á cosas espirituales, y entónces nada añaden á lo que todo el mundo sabe, y de lo cual nada puede deducirse á su favor, sino el derecho que es comun á todas las corporaciones civiles que se hallan habilitadas para adquirir bienes temporales.

La Iglesia puede considerarse bajo de dos aspectos, ó como cuerpo místico, ó como asociacion política: bajo el primer aspecto, es la obra de Jesucristo, es eterna é indefectible, eternamente independiente de la potestad temporal: bajo el segundo, es la obra de los gobiernos civiles, puede ser alterada y modificada, y aun pueden ser abolidos los privilejios que debe al órden social, como los de cualquiera otra comunidad política. La verdad de estas nociones se hará patente á todo el que considere y sepa distinguir las dos épocas mas notables que ha tenido y se hallan bien caracterizadas en su historia; la primera antes de Constantino, y la segunda despues que este príncipe hizo profesion pública del cristianismo. En la primera solo existia el cuerpo místico de la Iglesia; se predicaba la palabra divina, se administraban los sacramentos, se decidian las cuestiones de fé y costumbres, se separaba de la comunion de la Iglesia al hereje pertinaz, y se arreglaba todo lo perteneciente al modo y forma con que se debia dar culto al Ser Supremo. Esto, y solo esto, era lo que hacia la Iglesia en aquella época en que solo existia como cuerpo místico. Cuando Constantino se convirtió

al cristianismo, la Iglesia apareció ya como comunidad política: entónces empezaron sus ministros á adquirir bienes, á tener un foro esterior y jurisdiccion coactiva, á disfrutar el derecho de imponer á sus súbditos ciertas penas temporales, y obligarlos por la fuerza á someterse á ellas; entónces finalmente adquirieron las comodidades, honores y distinciones civiles de que actualmente disfrutan.

De lo espuesto se deduce que los únicos derechos que á los ministros de la Iglesia corresponden de un modo indefectible, son los que disfrutaban en la primera época en que no existia sino como cuerpo mistico, y que pueden perder sin detrimento ninguno de la relijion los que adquirió en la segunda en clase de comunidad politica; pues cuando Jesucristo prometió que su Iglesia seria eterna é indefectible, esto fué asegurando al mismo tiempo que su reino no era de este mundo, que no habia venido á fundar un imperio civil, y que sus promesas se terminaban al cuerpo mistico que era la obra de su padre celestial, no á la comunidad política creada por los gobiernos civiles, los reyes y los emperadores.

Establecida esa distincion, sin la cual no se puede dar un paso acertado en materia en que se hallan tan complicados los derechos civiles y relijiosos, solo nos resta examinar por cual de ellos posee el Clero los bienes temporáles que disfruta, y con esto despues de haber fijado la naturaleza de semejantes bienes, se habrá hecho patente su orijen, y la autoridad á que se hallan sujetos; pues si le pertenecen por derecho civil, estan y deben permanecer sometidos á la autoridad temporal; mas si por el contrario la propiedad de ellos le viene del derecho divino positivo,

y le corresponde bajo el aspecto de cuerpo místico, deben ser enteramente independientes de aquella, y sujetos esclusivamente á la autoridad de los pastores. Que los ministros de la Iglesia tengan un derecho indisputable para exijir sus alimentos de los fieles á quienes prestan el servicio espiritual, es una verdad tan clara que nadie puede disputarla. Por derecho natural cada cual debe vivir del fruto de su trabajo, y es de rigurosa justicia que sus fatigas y servicios sean recompensados por los que de ellos reporten alguna utilidad. Pero no es esta la cuestion de que ahora nos ocupamos; este derecho que S. Pablo sostiene y atestigua, es el personal de cada uno de los ministros, y no el comun del cuerpo entero de la Iglesia de que tratamos: así pues, de aquel no se puede inferir este; la cuestion que debe instituirse es: ¿Si la Iglesia considerada como cuerpo místico tiene derecho, y cuál, á poseer algunos bienes? ¿de quién puede exijirlos? ¿y en qué hayan de consistir.

Si por la palabra *bienes* se entiende las oblaciones voluntarias de los fieles, destinadas, no á formar un fondo administrable, sino á consumirse precisamente en el sustento de los ministros del culto y en los gastos anexos á él, no hay duda que la Iglesia aun considerada como cuerpo místico, tiene derecho á poseerlos. Los ministros son hombres como los demas, necesitados del sustento, y el culto esterior se rinde por acciones materiales que suponen gastos de su género. La Iglesia hasta la conversion de Constantino fué solamente cuerpo místico, y con todo poseyó este género de bienes sin disputa ni oposicion: ni podia ser otra cosa, pues no estaba en el órden de la posibilidad ni de la justicia, el que los pas-

tores no comiesen ni bebiesen, ó el que los fieles abandonasen en la primera de sus necesidades á los que les prestaban tan interesante servicio ministrándoles el pasto espiritual. Jesucristo habia destinado á Judas, uno de sus apóstoles, para recaudar las limosnas de los discipulos que las daban para sustentarlo, y los apóstoles luego que se dispersaron por el mundo y se aplicaron al ejercicio de su ministerio, destinaron á los diáconos á ser depositarios y recaudadores de las ofrendas de los fieles, para que estas fuesen invertidas en el sustento de los ministros y en el socorro de los necesitados, pues los gastos del culto por entónces eran pocos ó ningunos.

La historia de los primeros tres siglos de la Iglesia que precedieron á la conversion de Constantino, no ministra un solo ejemplo de que los eclesiásticos poseyesen otros bienes. Los mas fervorosos entre los fieles vendian todos sus bienes, y ponian el producto á disposicion de los apóstoles ó de los obispos sus sucesores, no para que los administrasen, pues esta palabra importa trasmutacion, que es algun género de negocio, sino para que tales cuales los recibian, los depositasen en sus arcas, y despues los sacasen para distribuirlos entre los pobres y los ministros. Los menos fervorosos retenian el todo de sus bienes, y acudian á sus ministros con oblaciones parciales que tenian el mismo destino y objeto. Jamas los primeros discipulos de Jesucristo exijieron nada de los fieles, ni se podrá citar un solo ejemplo que lo compruebe, pues el caso de Ananias y Safira que se refiere en los hechos de los apóstoles de haber sido castigados con una muerte violenta y milagrosa por la ocultacion de una parte de sus bienes, no fué porque

quisiesen retenerlos, ó se rehusasen á prestarlos, sino porque habiéndolos ofrecido voluntariamente, despues trataron de engañar á San Pedro, ocultándole una parte; asi es, que lo que en ellos se castigó fué el engaño, y no la resistencia á desprenderse de su fortuna en obsequio de la Iglesia. Esto, y no mas, es lo que puede decirse, y se advierte á la simple lectura del testo sagrado *.

Por lo demas, Jesucristo repitió constantemente que su reino no era de este mundo, y de consiguiente que no pendia su subsistencia de las riquezas; que son la base de los gobiernos temporales. Mas claramente se esplicó cuando la madre de los apóstoles Santiago y S. Juan, solicitó para ellos honores y comodidades temporales, pues entónces repelió semejante solicitud asegurando que ella era enteramente estraña á su ministerio. En fin, se necesita no tener el conocimiento mas superficial del Evanjelio, ni del carácter de la divina relijion que instituyó Jesucristo, para asegurar que le es necesario el contar con otros bienes distintos de las oblaciones voluntarias de los fieles, en frutos ó valores que deban consumirse inmediatamente en el sustento de sus ministros. Lo mismo acredita la historia

---

* *Vir autem quidam nomine Ananias cum Saphira uxore sua vendidit agrum, et fraudabit de pretio agri concia auxore sua: et afferens partem quandam, ad pedes apostolorum posuit. Dixit autem Petrus: Anania, curtentavit Satanas cor tuum, mentiri te spiritui sancto et fraudare de pretio agri? Nonne manens tibi manebat et venumdatum in tua erat potestate? Quare posuisti in corde tuo hanc rem? Non es mentitus hominibus, sed Deo.* Ap., cap. V. ℣ 1, 2, 3 et 4.

de los Apóstoles y de los Pastores que les sucedieron en los primitivos siglos de la Iglesia. Ninguno de los diáconos que entónces eran los ecónomos, compraban. arrendaban ni vendian fincas, cobraban réditos, ni tenian capitales: tampoco demandaban á los deudores, pues no los tenian; y S. Lorenzo, que sufrió martirio por no entregar el depósito de las limosnas, en nada se parecia á los jueces hacedores ni á los de obras pías que actualmente tenemos. Esto prueba que la Iglesia puede existir en toda su pureza y esplendor, como existió entónces, sin la posesion de los bienes temporales; pues en el idioma vulgar y en el forense, no son conocidos bajo el nombre de tales las limosnas en cuya clase deben contarse las oblaciones de los fieles destinadas á consumirse en el sustento de los ministros del culto. Asi se halla la Iglesia en el dia en los paises en que el catolicismo es admitido, pero no reconocido como relijion dominante, y nadie dirá que le falte nada, ni sea por eso menos perfecto.

¿Y de quién podrá exijir la Iglesia considerada como cuerpo místico, las oblaciones que en razon detal le corresponden? ¿Será acaso de los fieles en particular, ó de los gobiernos civiles? Esta cuestion no deja de ser importante, por mas que á primera vista no lo parezca, pues el clero pretende que los gobiernos están en obligacion de apoyar con la fuerza esterior la posesion de sus bienes y el cobro de sus rentas, apremiando á los ciudadanos y súbditos al cumplimiento de las providencias dictadas por la autoridad eclesiástica para el sostenimiento y administracion de sus bienes y alegando por fundamento de semejante pretension, que no solo los

particulares que profesan el catolicismo son súbditos de la Iglesia, sino tambien todos los gobiernos considerados como tales. De aquí proviene el empeño que el clero ha manifestado siempre, de que se conviertan en delitos civiles los pecados ó faltas relijiosas, y de que sean castigados con penas temporales, formando un cargo por la infraccion de este supuesto deber á los príncipes católicos que se han rehusado á hacerlo. Es necesario sin embargo convenir en que esta pretension no solo carece de apoyo en el Evanjelio, sino que es al mismo tiempo injusta é infundada. Jesucristo como él mismo lo atestigua en muchos pasajes del Nuevo Testamento. no vino á predicar su doctrina á los gobiernos, sino á los hombres: ni á conquistar reinos, sino almas para su padre celestial. Tampoco solicitó el apoyo de las potestades de la tierra, sino que se dirijió inmediatamente á los particulares. y los hizo adoptar su relijion, valiéndose esclusivamente de la persuasion y el convencimiento, ó del temor de las penas eternas con que amenazaba serian castigados los que habiendo oido predicar el Evanjelio, rehusasen someterse á él.

Los cristianos de los primeros siglos tuvieron en este punto una conducta exactamente conforme con la de su divino maestro. Enviados como corderos en medio de los lobos, jamas se dirijieron á los gobiernos, á los emperadores ni á los reyes en demanda de auxilios que sostuviesen por la fuerza su relijion, ni pensaron jamas que el rehusarlos fuese un cargo contra las potestades de la tierra; muy lejos de eso fueron siempre fieles, y predicaron la obediencia á los emperadores que no solo no los auxiliaban, sino que positivamente los perseguian. Aun cuan-

do convertidos estos al cristianismo no solo ofrecieron, sino que aplicaron su fuerza temporal para apoyar las providencias de la Iglesia, los padres mas célebres rehusaron esta cooperacion como perjudicial á la Iglesia misma. Podrian citarse muchos pasajes de S. Juan Crisóstomo, S. Agustin y S. Gerónimo en comprobacion de esta verdad, pero bastarán por todos los de S. Cipriano, Concilio Sardicense, S. Juan Crisóstomo y S. Hilario de Arles que son terminantes en el caso.

S. Cipriano proponiéndose esplicar cuán diferentes eran los sentimientos que dirijian á los sacerdotes de la Sinagoga, de los que deben animar á los de la Iglesia de Jesucristo en cuanto al modo de conducirse con los refractarios, considera una y otra sociedad por sus principios, fundando la razon principal de esta diferencia en que en la Sinagoga todo era material y figurado, cuando en la Iglesia debe ser todo espiritual y verdad. "Dios, dice, mandó que sufriesen la " pena de muerte los que no obedeciesen á sus " sacerdotes como jueces constituidos por él; " mas esto pudo convenir en unos tiempos en " que la circuncision era carnal. Pero ahora en" tre los criados que sirven á Dios con lealtad " cuando ha pasado á ser espiritual la circunci" sion, á les orgullosos y contumaces se les de" be esterminar con una espada tambien espi" ritual, echándolos de la Iglesia, y dejándolos " así privados de la vida, pues la Iglesia que es " la verdadera casa de Dios, no es mas que una, " y nadie si no es en ella logra salvacion*."

Los Padres del Concilio de Sardica que de-

* S. Cyprian. Ep. LXII.

clararon inocente á S. Anastasio de los crímenes que se le imputaban, cuando suplicaron á Constancio los amparase del furor de los arrianos, que prevaliéndose de la aceptacion que habia hallado su secta en el ánimo de este emperador, no omitian ningun género de persecucion para acabar con los católicos, se produjeron en estos términos: "No pretendemos otra cosa sino
" la libertad de la creencia, y que de consi-
" guiente no se nos obligue á contaminarnos con
" el arrianismo, empleando contra nosotros la
" persecucion, las cárceles y los tribunales con
" el aparato del terror y la invencion de esqui-
" sitos tormentos. Jesucristo enseñó mas bien
" que exijió el conocimiento de sí mismo, y es-
" citando por medio de prodijios la admiracion
" y respeto á los preceptos de su fé, jamás for-
" zó á nadie á que la confesase. Si se apelase á
" una violencia como esta por parte de los ca-
" tólicos, los obispos serian los primeros que se
" declararian contra ella, fundados en que Dios
" siendo el Señor del universo, de nadie nece-
" sita, mucho menos de un corazon que se niega
" á reconocerle. Dirian que á Dios no se le ha
" de querer engañar con el disimulo, sino mere-
" cer su gracia con una verdadera sumision: que
" si manda que le prestemos nuestros obsequios,
" no es por su utilidad, sino por la nuestra:
" que no puede recibir sino al que se presenta,
" ni oir sino al que ora, ni marcar por suyo si-
" no al que profesa cordialmente su relijion.
" Dirian que la injenuidad es el único camino
" por donde debe buscársele, que ha de ser co-
" nocido por el dilijente estudio de la fé, y que
" solo puede amarle el que tiene caridad. Aña-
" dirian en fin, que se adquiere su agrado con

" el temor filial, y que el medio de sonservarle
" no es otro que la probidad*."

Estas máximas las inculca tambien S. Juan Crisóstomo en muchos pnsajes de sus obras, principalmente en el que sigue: "Debemos pe-
" lear contra los herejes, no para postrar á los
" que están en pié, sino para levantar á los cai-
" dos, porque la guerra que á nosotros nos in-
" cumbe no es la que da la muerte á los vivos,
" sino la que restituye la vida á los muertos,
" como que son nuestras armas la mansedumbre
" y la benignidad. Debemos contar pues en es-
" ta lucha, no con los hechos sino con palabras,
" por cuanto perseguimos, no al hereje, sino á
" la herejia, y detestamos no al que yerra, sino
" al error del entendimiento y daño del cora-
" zon. Finalmente debemos estar siempre dis-
" puestos á sufrir la persecucion, no á perseguir
" á otros; á padecer vejaciones, no á causarlas.
" De este modo es como venció Jesucristo, á sa-
" ber, clavado en una cruz, no crucificando á
" nadie *."

San Hilario pondera la delicadeza de la Iglesia en esta parte, y aun hace un contraste del estado floreciente de la disciplina en los tres siglos que le precedieron, con el que tenia en su tiempo, en que declinaba ya por las opiniones de algunos obispos á la inobservancia que se ha esperimentado despues. "Sobre todo, dice,
" traspasa el corazon, y hace saltar las lágrimas
" de los ojos, la debilidad de que adolece la ge-
" neracion presente con ciertas opiniones ab-

---

* Véase á S. Hilario, *lib. ad Constantium Augusti.*

* Sanct Joann. Chrisost. *D. S. Hier. martyre*, n. 2, tom. II.

" surdas que se van difundiendo, siendo una de
" ellas que los hombres deben patrocinar á Dios
" conciliándose el poder del siglo, para soste-
" ner con él la Iglesia de Jesucristo. Decidme
" vosotros los obispos que sois de este modo de
" pensar: ¿De qué auxilio se valian los apóstoles,
" cuando predicaban el Evanjelio, ó á qué mag-
" nates de la tierra acudieron para convertir ca-
" si todas las naciones de la idolatria, al culto
" del verdadero Dios? ¿Acaso buscaban en los
" palacios alguna recomendacion, cuando des-
" pues de azotados y estando en la cárcel carga-
" dos de cadenas cantaban himnos de alabanza
" al Señor? ¿acaso se hallaba autorizado S. Pa-
" blo con decretos imperiales, cuando hecho es-
" pectáculo de todo el mundo, atraia á los pue-
" blos á la Iglesia de Jesucristo? ¿Serian tal vez
" Neron, Vespesiano, ó Decio sus protectores,
" con cuyas persecuciones fructificó tanto la se-
" milla de la predicacion? ¿No tenian los após-
" toles, como nosotros ahora, las llaves del rei-
" no de loc cielos, aunque *viviesen del trabajo de*
" *sus manos*, y se viesen precisados para su se-
" guridad, á celebrar los divinos misterios en
" cenáculos y otros parajes retirados, y aunque
" viajando por mar y tierra entre innumerables
" peligros corriesen todos los paises visitando
" hasta aldeas y cortijos, y esto teniendo con-
" tra sí los decretos del senado y del empera-
" dor? ¿No es cierto que el poder de Dios triun-
" faba del furor de los tiranos cuando se predi-
" caba el Evanjelio, con tanto mayor denuedo
" cuantos mas obstáculos se oponian á que se
" predicase? Mas ahora: ¡qué dolor! á la fé divi-
" na se le quiere apoyar con la autoridad hu-
" mana, y mientras se ostenta engrandecer el

" nombre de Jesucristo, se trata de menguado
" su poder. Ya difunde el terror con destierros
" y prisiones, queriendo que se la crea por fuer-
" za la misma Iglesia que sufriendo destierros y
" prisiones, estendió ántes su fé; ya confina los
" sacerdotes de las sectas, aquella á quien anti-
" guamente pregonaron sus propios sacerdotes
" confinados: ya se lisonjea en fin, de ser aplau-
" dida del mundo la que únicamente siendo odia-
" da del mundo puede ser grata á su esposo.
" Cuando á vista de abusos tan escandalosos,
" comparo la Iglesia de hoy con la que Jesu-
" cristo confió á nuestros mayores, no puedo de-
" jar de esclamar que ha sufrido la mas lastimo-
" sa alteracion *."

Tan espresos como los anteriores, hay otros muchos pasajes en las obras de estos y otros Padres, que confirman no ser los gobiernos los que deben apoyar á la Iglesia, y de consiguiente no estar en obligacion de hacerlo, pues ella no reconoce sino á los particulares como sus únicos súbditos: y si no son súbditos de la Iglesia los gobiernos, ¿cómo podrá nadie exijirles ningun género de contribuciones, rentas ó bienes para el sustento de sus ministros? Es necesario convencerse que ningun príncipe ó autoridad temporal, por solo el hecho de profesar el catolicismo, está en obligacion de precisar á sus súbditos á pagar los gastos del culto que él mismo ha adoptado particularmente. El fin y objeto de los gobiernos civiles es el de mantener el órden social, y no el de protejer esta ó aquella relijion; pues así como seria un absurdo el pretender que la Iglesia no pudiese existir sino en una nacion que

* Hilarius, *lib. contra Auxentium.*

tuviese tal y determinada forma de gobierno, de la misma manera lo seria asegurar que no puede haber gobierno sino con tal y determinada relijion. Tan ajeno es del instituto y objeto de la Iglesia el conocimiento de la forma de gobierno que tengan las naciones á que pertenecen los fieles, como lo es del gobierno civil el de la relijion que profesen sus súbditos. De lo contrario, ¿cuántos príncipes católicos y piadosos deberian reputarse de una conducta reprensible si fuese una obligacion relijiosa el obligar á sus súbditos á profesar tal relijion ó compelerlos al pago de las contribuciones con que se sostiene el culto de la verdadera Iglesia? Empezando por Constantino, que fué el primer protector del cristianismo, y acabando por Luis Felipe I, actual rey de los franceses, la historia nos ministra muchos ejemplos de soberanos verdaderamente relijiosos que no han autorizado por leyes civiles la obligacion de profesar tal relijion, ni la de que los fieles tienen por derecho natural de sostener á los ministros del culto que profesan. Nadie se ha atrevido á echar en cara á estos príncipes haber faltado á sus deberes relijiosos, y la razon es muy sencilla, porque considerados como gobiernos no son súbditos de la Iglesia, ni tienen para con ella obligaciones ningunas, pues este cuerpo místico y espiritual fundado por Jesucristo, considerado como tal, no reconoce por súbditos sino á los fieles en particular, y no á los gobiernos á que ellos pertenecen,

Probado que la Iglesia, aun considerada como cuerpo místico, puede por derecho natural exijir de los fieles sus súbditos y no de los gobiernos algunas asistencias temporales ó bienes impropiamente dichos, se sigue naturalmente in-

vestigar qué clase de bienes y en qué cantidad deban ser aplicados por los fieles para satisfacer semejante obligacion. Esta cuestion sería inútil, si el clero no hubiese confundido maliciosamente los derechos civiles que la Iglesia ha adquirido en clase de comunidad política para poseer bienes temporales, con el que le asisten como cuerpo místico para exijir la recompensa de los servicios que prestan sus ministros. Por derecho natural estos deben ser sustentados por los fieles; pero no pueden exijirles que al efecto se destinen tales ó cuales bienes que sean raices ó semovientes, que consistan en capitales ó en rentas, pues todas estas obligaciones civiles por su naturaleza, no pueden existir sino por el derecho que lleva este nombre. Si los ministros del culto reciben lo necesario para comer, vestir y estar alojados. y para el ejercicio de ritos y ceremonias que constituyen el culto, por derecho natural no pueden exijir mas ni empeñarse en que los bienes que al efecto se aplican sean de tal ó cual naturaleza, ni tengan mas ó menos valor ó estimacion: en los tiempos apostólicos y en los primitivos siglos de la Iglesia, ni aun se exijia formalmente por los pastores este género de asistencias. S. Pablo que reconoce en los sacerdotes este derecho, confiesa que jamas hizo uso de él, y nos dice terminantemente que vivia del trabajo de sus manos, se entiende sin faltar á sus obligaciones de su ministerio, á las que, como todo el mundo sabe, dedicó casi todos los instantes de su existencia este vaso de eleccion.

Su conducta en esta materia fué imitada en los primitivos siglos por una parte muy grande de los primeros pastores que trabajaban corporalmente, para subsistir, y la otra, que era la me-

nor, se mantenia de las ofrendas voluntarias de los fieles, sin oprimirlos nunca ni conminarlos para que la asistiesen con ellas. Es verdad que entónces no era necesario valerse de amenazas para que cumpliesen con tan estrecha y rigurosa obligacion; pero esto depende en mucha parte de que los ministros se hacian amar por sus modales dulces y suaves, por su irreprensible conducta, y por su infatigable empeño y dedicacion al ejercicio de su sagrado ministerio. Si los fieles se resfriaron posteriormente en esto, sin duda fueron culpables; pero semejante frialdad fué debida en mucha parte á la conducta decadente de sus ministros. En el dia, en los paises en que la relijion católica es solamente tolerada, lo cual sucede en la mayor parte de Europa y Asia, y en otra no menos considerable de África y América, la Iglesia se halla como en los siglos primitivos, y los ministros se sostienen de lo que los fieles sus súbditos quieren o.recerles voluntariamente; sin embargo jamas les ha faltado lo necesario, ni los fieles en lo general se han dispensado nunca de la obligacion de pagarlo. La razon de esto es muy clara. El sacerdote que sabe no puede procurarse su subsistencia por la fuerza coercitiva de las leyes, procura que su ejemplar conducta y la dedicacion á su ministerio lo hagan acepto á los fieles, y por este medio con mas fruto consigne lo que apenas pueden recabar de ellos los que apelan á la autoridad civil para obtener bienes por medio de medidas temporales.

Si de lo espuesto se debe inferir lejitimamente que la Iglesia puede existir sin que nada le falte ni aparezca menos perfecta aunque carezca de bienes temporales, esto no quiere decir



que la posesion de ellos sea contraria á su institucion, como han pretendido algunos herejes: semejante error debe desecharse no solo por el católico sino tambien por el hombre sensato, contrario á la razon y á la evidencia de los siglos. Si no es de su institucion, tampoco le es repugnante la posesion de bienes temporales; pero como no puede disfrutarlos en clase de cuerpo místico sino de comunidad política, el derecho para adquirirlos y conservarlos, es esencialmente civil, por mas que se le quiera dar otro nombre, y debe estar enteramente sujeto, como el de todos los cuerpos políticos, á la autoridad temporal. En efecto, el mayor derecho que la Iglesia puede alegar sobre los bienes que posee, es el de propiedad, y este no solo es de su naturaleza civil, sino que ni puede concebirse que sea otra cosa. La propiedad consiste en la facultad que tiene el que la goza de disponer de los bienes adquiridos en conformidad con las disposiciones de las leyes, usándolos, vendiéndolos ó permutándolos. ¿Y cómo podrá adquirirlos, venderlos ó permutarlos un cuerpo ó comunidad cuya existencia no es reconocida por las leyes ó autorizada por ellas? Esta pretension seria tan estravagante como la de que un hombre que yo me finjo acá en mi imajinacion, pudiese ser dueño de capitales ó fincas. Asi es que si la Iglesia llega á adquirir los unos ó las otras y decirse propietaria, esto no puede ser sino bajo el concepto de comunidad política y por el derecho que corresponde á las de su clase, es decir, por el civil. Si esto es así, como no puede dudarse, no se alcanza porque motivo deba ser la única entre todas las que ha creado la sociedad que pretenda eximirse de las reglas dicta-

das ó por dictar para las de su clase, emanadas de la autoridad temporal que las ha dado el ser.

No pensaban de esta manera ni tenian tales pretensiones los padres mas célebres de la Iglesia, quienes seguramente no son acreedores á ser reprendidos por haber abandonado los intereses de la misma; sin embargo, casi todos ellos han reconocido, no solo que el derecho de poseer bienes temporales los eclesiásticos es puramente civil, sino tambien lo que es una consecuencia necesaria de este reconocimiento, que semejante posesion está enteramente sujeta á las leyes que para adquirirla, mantenerla ó perderla fueren dictadas por la autoridad temporal Para comprobar la verdad de lo que decimos copiaremos algunos pasajes de los mas notables de las obras de los Padres. San Agustin se espresa así: "¿A qué derecho te atienes para de-" fender las posesiones de la Iglesia, al divino " ó al humano? El derecho divino lo tenemos en " las Escrituras, el humano en las leyes de los " reyes. ¡De donde les viene á todos el título " por el cual poseen las cosas, sino del derecho " humano! Ateniéndose á él es como puede de-" cirse: Esta hacienda es mia, esta casa es mia, " este esclavo es mio. Supóngase que no existe el " derecho de los emperadores, ¿y quién se atre-" verá á decir: Esta hacienda es mia, este escla-" vo es mio, esta casa es mia?" El mismo santo doctor dice á los que querian sustraerse de la autoridad del emperador: "No me digas: ¿Qué " tengo yo que hacer con los reyes? ¿qué hay de " comun entre mí y el emperador? porque yo te " preguntaré ¿que hay de comon entre tí y tus " posesiones? No llames, pues, tuyas la cosas, tú

" que renuncias el derecho humano á virtud del
" cual las posees*."

Habiendo mandado el emperador Justiniano á San Ambrosio que entregase un templo á los arrianos, este Santo lo rehusó, y contestó lo siguiente: "No creas que el poder imperial se es-
" tiende sobre las cosas de Dios. Los emperado-
" res tienen los palacios, y los obispos las Igle-
" sias. Si se trata de mis bienes, de mi patrimo-
" nio, de mi cuerpo y de todo lo que me perte-
" nece, yo lo doy. Si este es un tributo que exi-
" je el emperador, nosotros no lo rehusamos pa-
" gar: los campos que pertenecen á la Iglesia lo
" pagan Si el emperador quiere estos campos,
" puede apropiarselos, ninguno de nosotros se
" opone: las limosnas que se juntaran en el pue-
" blo podrán ser suficientes para los pobres. Que
" los ministros del emperador cesen de hacer-
" nos odiosos á su vista por causa de estas dis-
" putas: que tomen los campos si asi le agrada
" al emperador, yo no los doy, pero no los re-
" huso**." Basta leer con imparcialidad estos pasajes para convencerse que así San Agustin como San Ambrosio tuuieron por temporales los bienes que la Iglesia posee aun despues que han pasado á ella, y reconocieron que el único título lejítimo de esta posesion era el derecho civil; ambos convienen en que los bienes de la Iglesia solo se poseian y debian poseerse por el derecho de los reyes y emperadores, que ciertamente no es el canónico ni el divino, y por las leyes civiles emanadas de ellos, que no son ciertamente ni pueden llamarse eclesiásticas.

* S. Aug. *tract.* 6 *in Joann.*

** S. Ambros. *Cont. Auxentium.*

San Gerónimo, lamentándose de la ley de los emperadores Valentiniano, Valente y Graciano, que prohibia á los clérigos y monjes adquirir posesiones se espresa así: "Me avergüenzo de decir que á los sacerdotes de los ídolos, á los bufones, á los carreteros y aun á las rameras les es permitido adquirir posesiones, al mismo tiempo que se prohibe el hacerlo á los clérigos y monjes, por una ley dictada, no por los perseguidores de la Iglesia, sino por príncipes muy cristianos. Ni me quejo de esta disposicion; pero sí me duele que la hayamos merecido. El cauterio es bueno, asi como próvida y severa la precaucion de la ley *." El santo obispo Abito decia á Gundebaldo, rey de los Lombardos en una de sus cartas: "Cuanto tiene mi Iglesia, y aun todas las nuestras es de vuestra riqueza, que ó nos las habeis conservado hasta ahora, ó las habeis donado." San Hilario de Arles quejándose al emperador Constancio de la exencion de tributos que habia concedido á los eclesiásticos, le dice: "Vos habeis recibido á los clérigos con el beso de paz; con igual demostracion fué entregado Jesucristo: les dispensais la capitacion que el Salvador pagó para no dar escándalo; les libertais de tributos para incitarlos á comerciar, perdiendo de esta manera lo vuestro, y haciéndoles perder á ellos las cosas de Dios**." Estos pasajes atestiguan bien claramente que las donaciones de bienes temporales hechas á la Iglesia, son puramente civiles, y que estos

* D. Pier. *Epist. 2 ad Nepot.*

** S. Hilar. *Ad Constant. August.*

permanecen siempre los mismos, pues de otra manera, ¿cómo podrian ser aquellas justamente revocables por leyes temporales, segun confiesa y reconoce S. Gerónimo? Y si la facultad concedida á las Iglesias de adquirir bienes puede ser revocada por los gobiernos civiles, ¿podrá nadie dudar que no es el derecho divino ni otro ninguno distinto del civil el que hace lejítima y subsistente su posesion?

A estas y otras muchas autoridades que se pudieran citar, se oponen como argumento incontestable las disposiciones de muchos cánones de concilios, y de no menor número de bulas y decretales de los papas, en que se fulminan censuras contra los que perturban á la Iglesia en la posesion de sus bienes, dando en muchos de ellos por razon ser estos enteramente independientes de la potestad civil. Seria inútil y fastidioso el hacer una enumeracion prolija de todos ó de los principales de estos documentos: desde luego se conviene en que ellos existen, y dicen todo lo que les atribuyen los que los citan en su favor. Nuestros adversarios no engañan en esto al público, y solo les falta probar una cosa para que su argumento sea eficáz, y esta es que semejantes documentos y sus autores son jueces competentes en la materia. Desde luego convenimos en que la autoridad es respetable, considerándolos como literatos, pero no infalible en el caso, y vistos como pastores de la Iglesia. Si la cuestion presente fuese de fé y costumbres, su decision estaria exenta de error, y si fuera de ritos y ceremonias, tendria un carácter legal; pero como no es sobre lo uno ni sobre lo otro, sino precisamente sobre bienes, cosas y acciones temporales, por eso,

su autoridad es y debe reputarse incompetente para la cuestion actual. Esta es una verdad, por mas que quiera decirse lo contrario. Los reyes y los gobiernos de todos los paises católicos, han desatendido, cuando lo han tenido por conveniente, las disposiciones que se nos citan y las doctrinas que combatimos y con que se nos arguye, separándose de ellas, arreglando su conducta á las opuestas, y despreciando las censuras con que sé pretendia sostenerlas: todo esto lo han hecho sin haberse separado del grémio de la Iglesia, ni roto los vínculos de la unidad católica, como lo veremos adelante.

Pero se dirá: los bienes eclesiásticos en sí mismos, en su administracion é inversion, ¿no son materia del derecho canónico? ¿y este derecho no es distinto del civil por el cual pretendemos que sean arreglados y al cual decimos que se hallan y deben estar sujetos? Para contestar á esta réplica, es necesario advertir que el derecho canónico es en parte civil y en parte eclesiástico: la parte civil consiste en las facultades que los gobiernos temporales han acordado espresamente á la Iglesia, ó permitido que las ejerza, por su tácito consentimiento: esta parte del derecho canónico está enteramente sujeta á la potestad civil: en tanto existe, en cuanto no ha sido revocada por la autoridad temporal, y por ella los papas y concilios arreglan la disciplina esterna de la Iglesia, considerada como comunidad política. Donde el Clero católico no tiene privilejios ni exenciones, donde no posee otros bienes que las oblaciones voluntarias de los fieles, donde no le es permitido el ejercicio de una jurisdiccion coactiva, ni tiene nada que ver en el contrato ci-

vil del matrimonio, como sucede en los paises en que el catolicismo es solamente tolerado, tales como en los Estados-Unidos, la Inglaterra, la Prusia, una gran parte del resto de Alemania, la Holanda, la Francia y la Rusia; en estos paises, decimos, aunque haya iglesias y católicos romanos, no tiene lugar la parte del derecho canonico que arregla la disciplina esterna en la cual se halla comprendida la mateteria de bienes eclesiásticos. La razon de esto es porque la autoridad soberana de los paises mencionados no ha querido considerar á la Iglesia como comunidad política, ni conferirle los derechos de tal. Sin embargo, en ellos las iglesias deben ser rejidas, y lo son de facto por el derecho canónico en la parte que tiene de eclesiastico, y por el cual se arreglan los deberes de conciencia, los ritos y ceremonias, y todo lo perteneciente á la disciplina interna de la comunidad católica, considerada como cuerpo mistico. Así es que no repugna ni implica contradiccion el decir que todo lo perteneciente á la adquisicion, administracion é inversion de bienes eclesiasticos, es, por su naturaleza temporal, y al mismo tiempo debe ser arreglado por el derecho canónico, pues semejante derecho, en esta parte, es el mismo civil con otro nombre, aunque ejercido por la autoridad eclesiastica, á virtud de las facultades recibidas al efecto del gobierno temporal, y revocables en el caso que este llegare á tenerlo por conveniente.

La prueba mas decisiva de la incompetencia de la autoridad eclesiástica en la materia de que se trata, es el poco aprecio que han merecido las disposiciones conciliares y las bulas de

los papas que versan sobre disciplina esterna y bienes eclesiásticos, aun á los mismos gobiernos católicos que consideran á la Iglesia como comunidad política, y le conceden los derechos que á las de su clase corresponden. El Concilio de Trento no ha sido jamas admitido en Francia, y las mas de sus disposiciones, en materia de disciplina, no están ni han estado nunca vijentes en España, ni en los mas de los reinos católicos: la bula de la *Cena* ha sido generalmente desechada en todos ellos: sus gobiernos no permiten que ningun rescripto de Roma tenga valor ni sea admitido en ellos, sino despues de haberlo examinado y concedídole el *pase* correspondiente; y en uso de este derecho, se han negado muchas veces á recibir las bulas de los papas, con la circunstancia de que los papas mismos, en los concordatos celebrados con los soberanos católicos, han reconocido este derecho de suprimirlas ó retenerlas. Ahora bien, ¿qué valor ni qué aprecio pueden merecer las bulas ó disposiciones cuya doctrina se halla en oposicion con la práctica universal de los paises católicos reconocida por los mismos soberanos pontífices, fundada en el Evanjelio, en las doctrinas de los Padres y en los usos de los siglos primitivos, y apoyada en solidísimas razones? ¿Y se podrá todavia dudar que engañan al público los que le hacen creer que estas bulas y disposiciones son de una autoridad irrefragable y decisivas en el caso?

Pero ¿dicen ellas lo que pretenden los que las citan contra el orijen civil de los bienes eclesiásticos y el derecho de la potestad temporal para disponer de ellos? Nada menos. Si se esceptúa alguna que otra disposicion conte-

nida en las Decretales, ó tal cual bula como la de Bonifacio VIII, que comienza *Unam Sanctam* y la de la *Cena*, que han sido generalmente desechadas, las demas solo fulminan censuras contra los que, sin el carácter ni autoridad competente, perturban á la Iglesia en el uso y administracion de sus bienes. Estos son los actos proscriptos en las mas de las disposiciones que se citan, actos que son unos verdaderos delitos, y que nada tienen que ver con el uso racional y ejercicio lejítimo que corresponde á la autoridad civil para disponer de los bienes donados por ella ó sus súbditos á una comunidad política.

Sentado que la Iglesia solo posee sus bienes por derecho civil, pasemos á examinar cual ha sido el orijen de esta posesion. Ya hemos dicho que antes de la conversion de Constantino la Iglesia no poseia ni tenia en administracion bienes propiamente dichos, pues no merecen el nombre de tales las oblaciones de los fieles destinadas inmediata y esclusivamente al sustento de los ministros del culto y á los pequeños gastos que se hacian en este. La palabra *bienes*, en su rigurosa acepcion, significa aquella reunion de valores que constituyen los medios permanentes y duraderos de satisfacer y acudir á las necesidades humanas: las tierras que producen frutos, los capitales que redituan, y las rentas que consisten en impuestos perpetuos sobre la poblacion que deben pagar los que la componen, son todos otros tantos *bienes*, en la rigurosa acepcion de esta palabra, y estos no los empezó á poseer legalmente la Iglesia, sino despues de la paz de Constantino. Si Eusebio y Tomasino hacen mencion

de posesiones anteriores á esta época, ellas deben considerarse ilegales, pues no estando reconocida ni declarada la capacidad de las Iglesias para la adquisicion de bienes, tampoco habrian podido sostenerla reclamada ante los tribunales. En aquella época en que la industria y el comercio eran casi desconocidos, y en la que se ingnoraba del todo el uso y valor de los capitales que actualmente constituyen la riqueza, consistia esta casi esclusivamente en el dominio y propiedad de las tierras, y en el de los esclavos ó siervos que consideraban como medios ó instrumentos de cultivo: así es que las primeras adquisiciones que hizo la Iglesia fueron de este género, una vez acordada por gracia de los emperadores la facultad necesaria al efecto. La primera disposicion rejistrada en el derecho* es la que declara válido el testamento en que son instituidas herederas las iglesias. Esta gracia, concedida por Constantino, ha sido el primer titulo legal por el cual el Clero ha adquirido posesiones; sin embargo, á muy poco tiempo se vió privado de él y de la facultad que se le concedia.

Los eclesiasticos ponian en juego todo genero de intrigas para seducir á las viudas y otras gentes débiles y timoratas, á fin de que los instituyesen herederos: de lo que resultó que el clero se granjease el apodo de *heredipeta* ó solicitador de herencias, con el que se motejaba y censuraba el abuso de procurárselas sin pararse en medios, por los legados testamentarios de los fieles. Esto provocó las leyes de que hemos hecho mencion, espedidas por

* Ley 1, *Cod. de sacros Eccl.*

Valentiniano, Valente y Graciano, y registradas con los números 20, 22 y 27 del código Teodosino*, por las cuales se revocaba la de Constantino, y se les prohibia hacer las adquisiciones para las que aquella les facultaba. Esta ley revocatoria de la facultad de adquirir bienes raices las iglesias, es la que reputa justa S. Gerónimo, segun hemos dicho antes. Sin embargo, las iglesias, con mas ó menos oposicion, con mayor ó menor dificultad, quedaron ya desde entonces habilitadas para adquirirlos; pero no sin grande oposicion de los padres y doctores mas célebres de la Iglesia que siempre vieron con ceño su enriquecimiento, y lo consideraron como el orijen de su decadencia y relajacion. ¡Tan cierto es que la Iglesia, lejos de perder, gana mucho con la privacion de los bienes temporales: S. Juan Crisóstomo, pregunta en la Homilia 86 sobre S. Mateo: "¿Por qué no poseian tierras las igle-
,, sias en tiempo de los apóstoles? y respon-
,, de: Porque esto era mucho mas perfecto;"
y sigue despues diciendo: "¿Por qué principio de razon, de justicia y de equidad deberá ad-
,, mitirse que los fundadores, bienhechores, y
,, principalmente sus herederos, que deberian
,, hallarse en estado de servir á la república
,, se vean precisados á carecer de lo necesa-
,, rio ó mendigar? ¿y por qué al contrario los
,, beneficiados (*eclesiasticos)* opulentos, enrique-
,, cidos por una escesiva é impróvida liberali-
" dad, tienen valor de presentarse en carrozas
" tiradas de caballos, comer escesivamente y es-
" tar vestidos de seda? En esto se ha inverti-

* *Tit. de Ep. et Cleric.*

" do todo el órden; las cosas piden modo y tér-
" mino que debe establecerse con prudencia; el
" Estado lo requiere, y la necesidad es urjente.
" No pueden ni deben enajenarse los bienes
" que para los reyes conservan las familias, los
" vecinos, los vasallos y soldados, pues estos
" bienes los tienen los reyes para la utilidad y
" el servicio de Dios. El primer objeto y fin de
" los que gobiernan debe ser la salud del pú-
" blico, y son gravemente culpados los que la
" abandonan." Se vé bien claro en este pasaje que el padre S. Juan Crisóstomo no solo reprueba, sino que aun declama contra la enajenacion de bienes raices en favor de la Iglesia.

S. Gerónimo, hablando de la ley de Constantino que permitia á la Iglesia adquirir bienes raices por herencia, lejos de tenerla por favorable, la reputaba muy nociva, pues se espresaba así: "De esta manera ha crecido en poder
" y riquezas, pero ha perdido en virtudes." Sulpicio Severo, Padre del siglo V, en su libro primero de la Historia sagrada, declama contra las distracciones que ocasionaba al Clero la posesion de bienes raices. "Es tan grande, dice, la
" codicia que por una especie de contajio se ha
" apoderado de los clérigos, que vagan sedien-
" tos por los bienes, cultivan de su cuenta he-
" redades: sueñan en el dinero, compran y ven-
" den, y todas sus acciones las tienen aplicadas
" á los intereses pecuniarios." S. Bernardo, de época muy posterior, y en la que ya se pretendia por el Clero la necesidad de poseer bienes temporales, se espresa así: "Viva del altar el
" que lo sirva; pero no se distraiga, no se enri-
" quezca, no fabrique palacios de los caudales
" de la Iglesia, no junte rentas ni gaste en su-

" perfluidades ni cosas vanas*." S. Ambrosio dice: "La riqueza de la Iglesia es la fé, y no po-" see otra cosa. *Nihil ecclesia sibi nisi fidem pos-" sidet.*" Es necesario cerrar los ojos á la luz para no conocer por estos pasajes la suma repugnancia con que los Padres mas célebres de la Iglesia vieron las adquisiciones que ésta hacia de bienes temporales, especialmente los raices, repugnancia que comprueba las verdades que hasta ahora hemos querido demostrar, á saber, que la naturaleza de estos bienes es temporal, su oríjen puramente civil, y lo es igualmente el derecho porque se poseen.

Otro género de bienes posee la Iglesia, que consiste en contribuciones permanentes, impuestas sobre la poblacion, y las principales de estas son el diezmo y los derechos parroquiales. En la ley antigua la tribu sacerdotal no poseia tierras ningunas, y para el sustento de los levitas y sacerdotes, tenia destinado el diezmo de todos los frutos de la tierra que pagaban las demas tribus entre los cuales se habia repartido el territorio de Israel. Así estaba dispuesto por institucion divina, que cesó de ser vijente al establecimiento de la Iglesia cristiana. De aquí provino que en los primeros siglos los bienes de ésta solo consistiesen en las tierras adquiridas por el permiso ó donacion de los emperadores y en las oblaciones voluntarias de los fieles: entre estas últimas se contaba por entonces el diezmo, pues muchos de los fieles lo ofrecian voluntariamente para el sustento de los ministros y para

* *Super. declarar. verbor. Evang. in Matth.*

los gastos del culto. Los obispos por entonces se contentaban con exhortar á los fieles á que lo pagasen á la Iglesia á imitacion de los judios: pero tuvieron muy buen cuidado de advertirles que no estaban ligados á hacerlo por ninguna obligacion; así consta de Orijenes, S. Ireneo, S. Gregorio Nacianceno y S. Gerónimo. Las cosas permanecieron en este estado hasta el siglo VI de la Iglesia, en que el concilio de Macon, ciudad de Francia, fué el primero que se atrevió á imponer censuras á los que rehusasen pagarlo: desde entónces se fué generalizando en Francia, en Italia y Alemania la costumbre de satisfacerlo, que despes fué convertida en obligacion; pero los fieles no fueron apremiados á hacerlo hasta que Carlo Magno en el siglo VIII, por uno de sus capitulares, convirtió esta costumbre en ley civil, mandando que se observase lo resuelto en el concilio de Macon.

En España, que en su mayor parte se hallaba independiente de la autoridad de Carlo Magno, no empezó á ser ley el pago del diezmo sino despues de la ocupacion de los moros: ningun documento existe anterior á esta época que acredite haber tenido las iglesias de la península otros bienes que las tierras ó fundos y las oblaciones voluntarias. El cardenal de Aguirre, exacto compilador de este género de documentos, no trae ninguno que compruebe lo contrario, ni seria posible hallarlo, y menos que se hubiese escapado á la dilijencia de este infatigable investigador. Cuando los capitanes que espulsaban á los moros del territorio español, se convirtieron en reyes de los paises que recobraban, impusieron á sus súbditos la contribucion

del diezmo en favor de las iglesias que se fundaban ó establecian á resultas de la espulsion de los invasores, como consta de los hechos siguientes. En el año de 1015, concedió al monasterio de Leyre don Sancho el mayor, privilejio de cobrar los diezmos en varios pueblos que habia conquistado de los moros. En el de 1070, concedió don Sancho II á los monjes de Oña la facultad de erijir iglesias en todos sus Estados, y de cobrar de sus parroquianos los diezmos en cuantas fundasen. Cuando D. Ramiro de Aragon trasladó la iglesia de Huesca á Jaca, por los años de 1100, la concedió la décima parte del oro, plata, trigo, vino y demas frutos que se cojiesen en varios lugares que señala. En el año de 1099, se dedicó la Iglesia Gisonense en el obispado de Urjel, y los mas de sus parroquianos ofrecieron pagarla el diezmo de sus frutos. En el año de 1113 hizo igual donacion á la Iglesia apostólica de Santiago el conde Petricio; y D. Alonzo I de Aragon y de Navarra y VII en Castilla, concedió á la santa Iglesia de Zaragoza en el mismo año la facultad de cobrar la décima parte de los frutos de cuantos molinos y baños hubiese en aquella ciudad y su comarca. Cuando don Sancho Ramirez fundó á Lizarra (hoy Estela), dió á los monjes de S. Juan de la Peña los diezmos en todas las parróquias fundadas y que se fundáran en su nueva poblacion, y D. Alonzo VIII se obligó á pagar á la Iglesia de Burgos y á Marino su obispo, la décima parte de los frutos de la agricultura de Burgos, Obierna y otros lugares. Finalmente, en el siglo XIII el santo rey D. Fernando asignó para dote de la metropolitana Iglesia de Sevilla, los diezmos en su diócesis, escepto los del

Figueral y Aljarafe.

Estas donaciones y otras infinitas que pudieran alegarse, indican con bastante claridad que en todo este tiempo no estaba introducida la costumbre general de pagar los diezmos, y que poco á poco se fué introduciendo en los reinos de España, de modo que ya antes del siglo XIV los cobraban sus iglesias, aunque hasta esta época no hubo ley general que obligase á los españoles á su pago. Los reyes católicos don Fernando y doña Isabel fueron los primeros que en el año de 1480 y 1501 mandaron que los pagaran á la Iglesia todos sus vasallos. Alfonso el Sábio, Alfonso XI y don Juan II habian espedido varios decretos mandando pagar los diezmos; pero sus providencias fueron especiales para Sevilla y Segovia, en cuyas diócesis estaba introducida semejante obligacion, en ésta por una antigua costumbre, y en aquella por la donacion de su santo conquistador; por lo que nada se innovó con estos reales decretos en las demas provincias.

No obstante la ley espedida por los reyes católicos, solo se atendió á la costumbre para declarar á los españoles exentos del pago de los diezmos ó sujetos á él, pues los mismos príncipes que la promulgaron han amparado en la posesion en que estaban de percibirlos en varios lugares de su señorío á muchas casas solariegas de Galicia. A solo la costumbre habia atendido don Juan I, cuando en las Cortes de Guadalajara declaró que no competian á los obispos de Calarra y Burgos los diezmos de Guipuzcoa. Vizcaya y Alaba. En ella se fundó Carlos V cuando en el año de 1548 promulgó una ley en la cual se prohibe á los eclesiás-

ticos de España hacer alguna innovacion en la costumbre de percibirlos, cuya disposicion se estendió despues á las Americas. Lo mismo se observa en los demas reinos católicos cuyos príncipes han prohibido que se exijiesen de sus vasallos mas diezmos que los que acostumbrasen pagar*.

Las leyes civiles han arreglado tambien en América esclusivamente todo lo perteneciente al diezmo eclesiástico, designando las cosas ó materias de que debe pagarse, manteniendo ó derogando la costumbre sobre el tiempo, la cuota y especies; basta leer el código de ellas para ver que en él están repetidamente decididos estos puntos generales, por las leyes y autoridad de solos los reyes de España; y es sabido igualmente que los contenciosos entre partes estaban sujetos en todas ó en alguna de sus instancias al fallo de los tribunales reales; lo es igualmente que los productos de las vacantes de obispos y capitulares de las iglesias, que se pagan de la masa decimal, por disposicion de las leyes civiles, han quedado á beneficio del fisco, antes y despues de la independencia.

Los derechos parroquiales, conocidos con el nombre de *Estola*, son tambien una contribucion civil impuesta á todos los fieles, pagable en la administracion de ciertos sacramentos, y al sepultar los cadáveres. Como los productos de la masa decimal se aplican esclusivamente á los obispos, á los capitulares de las iglesias catedrales, á la fábrica y culto de

* *Historia eclesiástica de las rentas de España.*

las mismas, y á la real hacienda, solo quedaba una parte muy corta para la dotacion de las iglesias parroquiales que para nada podia alcanzarles: de aquí es que esta falta que se notaba de medios de subsistir en los curas, fué necesario suplirla con el establecimiento de derechos parroquiales que se han arreglado siempre por una ley conocida con el nombre de *Arancel*, y publicada por las Audiencias en sus respectivos territorios á nombre del rey. Nada ha habido mas vário que estos aranceles, especialmente en cuanto á la cuota de los derechos; pero en general puede decirse que se han impuesto sobre los bautismos, entierros y casamientos, aunque siempre manteniendo las costumbres establecidas en cada una de las parróquias. Esta contribucion no es propia de América, pues se hallaba establecida en España antes de la conquista, y aun subsiste en ella todavía. Los mas de estos derechos, en sus principios fueron oblaciones voluntarias de los fieles, ú ofrendas que despues las leyes convirtieron en contribuciones forzosas. Los primeros cristianos acostumbraban hacer una ofrenda, que al principio fué en frutos, á los ministros del culto, cuando de ellos recibian algun servicio espiritual importante, tal como la administracion del bautismo, las oraciones que hacian por los finados al sepultarlos, y las que acompañaban á la celebracion del matrimonio elevado á sacramento en la nueva ley: esta oblacion continuada se convirtió en costumbre, y despues pasó á ser obligacion. Cuanto puede decirse del oríjen y progreso de los derechos parroquiales que en el dia constituyen una de las rentas eclesiásticas, está comprendido en estas pocas noticias.

Los capitales impuestos para capellanias y obras pias constituyen una parte, y muy principal de los bienes eclesiásticos en Méjico, y casi todos son debidos á legados testamentarios de los fieles que han querido perpetuar en el mundo las oraciones en favor de su alma, teniendo en las parróquias ministros del culto que sin la cura de almas y sin las obligaciones determinadas que ésta trae consigo, sino con solo la investidura de simples capellanes, fuesen un monumento perpétuo de la beneficencia y piedad del fundador. Del mismo género son los capitales destinados á misas y aniversarios perpétuos, por el alma de sus fundadores, á funciones de los santos y otros objetos conocidos con el nombre de piadosos: todos ó casi todos ellos son legados testamentarios influidos á los ricos por el Clero en los últimos momentos, como satisfaccion de sus pecados ó para descanso de su alma. El sábio baron de Humboldt que tuvo á su disposicion muchos de los rejistros en que consta este género de fundaciones piadosas, valuó la suma total de los capitales en mas de cuarenta millones de pesos fuertes. Sin embargo, es necesario convenir en que cuando este ilustre viajero visitó nuestro pais, escedian los capitales impuestos al efecto en mas del duplo de su cálculo, pues para formarlo ni tuvo á la vista todos los rejistros de los obispados, ni estos son tan completos y exactamente seguidos, que no falte en ellos una gran parte de las fundaciones piadosas. Posteriormente se ha perdido otra muy considerable de ellos, así por la revolucion no interrumpida de veinte años que ha arruinado todas las fortunas y las fincas que los reconocian á censo, como por los seis millo-

nes qne ingresaron en la caja de consolidacion de vales reales. Sin embargo, las fundaciones posteriores que el Clero no se ha descuidado en promover, y las muchas que quedaron existentes é pesar de las pérdidas mencionadas, forman una suma muy gruesa que no bajará acaso de setenta y cinco á ochenta millones de duros. En esta clase de bienes se deben entender comprendidos los que disfrutan las instituciones regulares ó monacales, pues casi todos ellos son debidos á legados testamentarios que tienen el mismo objeto y motivo que las capellanias y demas imposiciones conocidas con el nombre de obras pias.

Las cofradias son una especie de comunidades ó asociaciones civiles, compuestas de seglares en su mayor parte, autorizadas por el poder civil para promover los objetos de piedad y beneficencia, y adictas por lo comun á algun templo ó iglesia en la cual celebran sus funciones relijiosas, teniendo de ordinario sus reuniones en alguna de las piezas comprendidas en su recinto. Esta clase de cuerpos ha estado en posesion de adquirir bienes para los objetos de su institucion, y en ellas se han sumido inmensos capitales sin la utilidad y el fruto que debian haber rendido á la nacion puestos en manos industriosas. Los reyes repetidamente prohibieron por esa y otras consideraciones su fundacion, y suprimieron muchísimas; pero los mejicanos, á quienes no era permitido ocuparse de los asuntos públicos, no podian satisfacer la propension de deliberar tan natural á la especie humana, sino filiándose en estas asociaciones que se ponian á cubierto de las sospechas de los reyes y la metrópoli bajo el man-

to de la relijion; así es que aunque el gobierno por principio general se hallaba siempre opuesto á semejantes fundaciones, en los casos particulares le era arrancado el permiso para ello por el interes siempre activo é infatigable de los que las promovian. Los capitales adquiridos por estas cofradias se cuentan tambien en el número de las obras pias.

En otros paises los bienes eclesiásticos reconocen otras fuentes; pero en Méjico todos están reducidos á propiedades territoriales, [en fincas rústicas y urbanas, á capitales impuestos que forman la dotacion de los beneficios simples y de los aniversarios perpétuos de finados ó fiestas eclesiásticas, y á contribuciones impuestas á favor del Clero, y á esta clase pertenecen los diezmos y derechos parroquiales. Las limosnas y ofrendas, por ser una cosa eventual y no administrable, no merecen contarse entre los bienes eclesiásticos, ni les corresponde ese nombre sino en una acepcion muy impropia. Si la administracion de estos bienes fuese la que debia ser, si su distribucion no se hiciese de un modo tan visiblemente monstruoso, pues al mismo tiempo que por ella se mantiene en la opulencia á la menor y menos útil parte del Clero, es condenada á la miseria la mayor, la mas laboriosa y necesaria, no se habria tocado jamás por la autoridad civil á los bienes consignados á la Iglesia mejicana, ni el gobierno temporal habria tratado nunca de revindicar la autoridad que le asiste para disponer de ellos; pero los abusos existen y son conocidos de todo el mundo, y con todo eso el Clero se ha negado obstinadamente á prevenir la intervencion de la autoridad civil remediándolos por sí mismo. Bas-

tará una simple ojeada sobre las clases que componen el Clero y los bienes que á cada uno corresponden para convencerse de esta verdad.

El Clero secular se divide en obispos, capitulares, ministros de las parróquias y capellanes sin cura de almas. Los obispos son menos de los que deberian ser; y disfrutan dotaciones cuantiosísimas que esceden por lo general en mas del duplo á la asignacion hecha por las leyes al Presidente de la Republica. De aquí proviene que teniendo á su cargo diócesis vastísimas, ni las visitan, ni las conocen, ni hacen nada en ellas que sea de provecho, si no es algunas confirmaciones, y las órdenes periódicas que convendria fuesen menos de las que son. Esto, y lo que se llama gobierno reducido á cosas de poca monta, es lo que constituye la ocupacion ordinaria de un obispo en Méjico; pero la predicacion del Evanjelio, el arreglo de las feligresias en la estension ó reduccion de su territorio, en la dotacion de un número competente de ministros que las desempeñen con mas fruto y menos trabajo; la esplicacion de la doctrina á los niños; la formacion de catecismos y de instrucciones pastorales, la visita de los enfermos, etc. todo se halla abandonado hace muchos años, y necesariamente lo ha de estar mientras el obispo sea un potentado, que lleno de honores y cargado de riquezas se esté recibiendo en la capital los inciensos de un Clero abatido por su miseria y degradado por el réjimen despótico á que se halla sujeto. Si la division eclesiástica siguiera, como debe ser, á la civil, y hubiera mas obispos, es decir, uno á lo menos por cada Estado, sus rentas serian menores y mas bien empleadas, y no tendrian la disculpa que ahora dan,

á saber, la vastísima estension de su diócesis á que verdaderamente no pueden atender. En esta clase de funcionarios se invierte la cuarta parte de la masa decimal. Si de los obispos pasamos á los cabildos, es imposible formarse idea de una institucion mas inútil en el estado actual en que se hallan: ni en lo político ni en lo relijioso tienen objeto que llenar: pues aunque el obispo debe tener un consejo que podrá llamarse cabildo, ó como se quiera, y ejercer la jurisdiccion en caso de vacante, este podria desempeñarse muy bien por los curas de la capital, sin absorverse los actuales capitulares infructuosa é inútilmente una cuarta parte de la masa decimal, despues de haberse aplicado la otra al obispo, de lo cual resulta muy mal invertida la mitad de la contribucion ruinosísima del diezmo.

La otra mitad se divide en nueve partes, de las cuales dos son de la hacienda pública, tres de la fábrica de la iglesia catedral, y las cuatro restantes debian invertirse, aunque no es así, en las parróquias; y he aquí toda la distribucion del diezmo, la mas viciosa que podria imajinarse, pues en ella quedan desatendidas las primeras y principales necesidades de la Iglesia, la administracion de los sacramentos, la celebracion de los divinos oficios, y todo el culto de las parróquias; porque ademas de que las cuatro novenas partes de la mitad de la masa decimal, son nada para el efecto, ellas en algunos obispados no tienen esta aplicacion. Que la contribucion del diezmo sea ruinosísima en sí misma y en el modo de cobrarla, es una cosa muy clara: como ella recae sobre los frutos de la tierra, que escasamente y con grande trabajo rinden un doce por ciento de utilidad, aun cuan-

do se pagase solo del líquido, y este fuese siempre el mismo. seria intolerable por absorverse las diez duodécimas partes de las utilidades del labrador. ¿Qué deberá, pues, decirse de ella exijiéndose, como se exije, sobre el total, ó lo que es lo mismo, sin deducir las anticipaciones de la empresa? El nombre de *ruinosa* es muy moderado; injusta é inícua se le debe llamar á boca llena, pues no hay autoridad ninguna sino la del mismo Dios, dueño de todas las cosas, que pueda arrancar al hombre todos los medios de subsistir, é indudablemente se le arrancan cuando las contribuciones recaen sobre el capital, como sucede en una cosecha que no vale lo que ha costado, y se le hace no obstante pagar el diezmo á su dueño.

Esta injusticia todavia resulta mas si se considera que la agricultura, la mas trabajosa y menos lucrativa de todas las empresas, es la sola destinada á pagar los gastos de un culto cuyo beneficio se estiende á todas las clases de la sociedad, mas ricas y dedicadas á empresas mas productivas. Si á esto se añade que el diezmo es pagado en especie, tendremos otra circunstancia que hace mas ruinosa esta contribucion por el modo de cobrarse, pues el recaudador que nada ha invertido en la produccion de los frutos que recoje, y á quien tiene mas cuenta salir de ellos. aunque sea á bajo precio, que retenerlos á riesgo de que se le piquen ó pierdan muchísimas veces les pondrá un precio mas bajo que el natural. vendiéndolos por menos de lo que costaron, obligando de esta manera al labrador á que haga lo mismo, y sufra una nueva pérdida sobre las que ya le ha causado el pago de un diez por ciento, y el que éste sea sobre el total

y no sobre el líquido. Esta es la contribucion del diezmo, tan vicioso en su naturaleza y exaccion, como mal é inútilmente distribuida en la aplicacion que de ella se hace.

Si del diezmo pasamos á los derechos parroquiales, hallaremos que con ser aquella tan perjudicial, esta lo es mas y peor calculada. Los derechos parroquiales son la mezquina y miserable dotacion de los curas, esa porcion desgraciada del clero, que siendo la mas útil, no solo se halla sin la recompensa proporcionada á su trabajo, sino hasta sin los medios de subsistir honradamente. Un infeliz paroco, especialmente en las feligreisas foraneas, no tiene momento por suyo: destituido de ministros auxiliares y de los medios de pagarlos, puede ser llamado á cualquiera hora del dia ó de la noche, en lo mas ardiente del sol, lo mas intenso del frio, ó con una copiosa lluvia al ejercicio de su ministerio para un lugar tal vez distante. Ni aun los dias destinados para el descanso de todos lo son para él; muy al contrario en ellos es cuando se le redobla el trabajo, pues tiene que andar ayuno no solo toda la mañana sino hasta muy entrada la tarde, dando misas á grandes distancias, para lo cual es necesario caminar muchas leguas. ¿Y con qué se recompensan tan útiles trabajos, tan considerables fatigas? Con los miserables productos de unos derechos que le dan la reputacion de avaro y cruel: de avaro, porque como los derechos se pagan mas por ajuste que por cuota determinada, es imposible que al párroco se escapen algunos movimientos de gozo ó disgusto al celebrar el convenio, que aunque por él no sean adver-

tidos, lo son. y mucho por los que se hallan presentes: de cruel, porque estan impuestos y se exijen en las circunstancias mas tristes y angustiadas para las familias, cuando ha muerto alguno de ellas, tal vez el que las sostenia; cuando se han gastado en la enfermedad los pocos ó muchos bienes de la casa, y cuando la dolorosa situacion de una mujer viuda, de unos hijos huerfanos, escitan á todos los corazones, aun los menos compasivos, mas bien á auxiliarlos que á pedirles nada. En estas circunstancias es cuando un párroco que debe ser ministro de consolacion y alivio, ha de presentarse, si quiere comer, con la sequedad y dureza de un acreedor, á exijir lo que le corresponde, y aumentar el peso de la afliccion, que ya gravita sobre una familia entregada al dolor, á la miseria y tal vez sin recurso para proveer á su subsistencia.

En orden á los derechos impuestos sobre el matrimonio, baste decir que ellos lo dificultan y aun lo hacen imposible para ciertas clases, con lo cual se fomenta la pública prostitucion, mal gravisimo para la sociedad. Gravar al matrimonio, es canonizar los enlaces ilicitos y fomentar la poblacion espuria, que por su falta de educacion y por la mancha que siempre lleva grabada indeleblemente sobre si, se entrega sin dificultad á los hábitos viciosos y es la escoria de la sociedad. Estos son los derechos parroquiales; contribucion por la cual los fieles son mal servidos y doblemente gravados: mal servidos, porque siendo sus rendimientos muy escasos, apenas alcanzarán para mal sostener un número de ministros, siempre inferior al que es necesario en cada feligresia;

doblemente gravados, porque esta contribucion recae ya sobre la del diezmo que se ha pagado anteriormente. ¿Y por qué tantos males? ¿por qué tanto gravámen para los fieles y tantas angustias y descrédito para los ministros? Porque haya en las capitales de los obispados una iglesia catedral, servida no solo con magnificencia, sino hasta con lujo y profusion cuando muchas de las iglesias parroquiales carecen tal vez de vasos sagrados, y aun de paramentos para celebrar: porque haya obispos que parezcan principes, y canónigos que no sirven para nada.*

Los setenta y cinco ó mas millones que se ha calculado forman el total de fondos de las obras pias, no se hallan mejor distribuidos, ni sus reditos tienen una inversion verdaderamente útil. Los simples capellanes ó beneficiados, los regulares de ambos sexos, y

*La viciosa distribucion del diezmo ha cesado en el obispado de Mechoacan. El ilustre prelado D. Juan Cayetano Portugal, único que ha salido de las filas liberales para ocupar una silla pontifical: luego que la ley de 27 de octubre de 1833 colocó el diezmo en la clase de oblaciones voluntarias ordenó, que esta no se percibiese del *total* sino del *liquido*; aplicó la mayor parte de sus productos á los curas; rebajó considerablemente las rentas de los canonigos y del obispo, é hizo otros arreglos á los cuales ¡cosa pasmosa! los curas, siendo los mas interesados en ellos, han hecho oposicion. El señor Portugal se hace notable por sus talentos é instruccion, y sobre todo por sus virtudes, entre los prelados de la República, y es el único, á lo que sabemos, que haya procurado poner término á la viciosa distribucion de los bienes que posee el Clero.

las funciones de los santos ó aniversarios de difuntos, consumen casi el todo de sus rendimientos. ¿Y qué hay de útil en estos establecimientos? Nada ó muy poco, y sí mucho perjudicial. Las capellanias ó beneficios simples, estan por lo comun fundados con el capital de tres mil pesos, que da ciento cincuenta por rédito anual. No hay jornalero, por miserable que sea, que no gane mas por su trabajo, el cual apenas puede proporcionarle una subsistencia, no solo escasa y poco decente, sino verdaderamente mezquina. Sin embargo, al clérigo se le admite á órdenes, sin otra seguridad que la de percibir ciento y cincuenta pesos anuales, que en ninguna parte, pero mucho menos en Mejico, son bastantes no ya para una congrua decente, pero ni aun para la mas miserable. Así se eluden las disposiciones de los cánones y los conclios, por un abuso introducido y mantenido por el Clero mismo, que todo el dia trae en boca las disposiciones conciliares. En estas y principalmente en las del Tridentino, se prohibe del modo mas terminante, que nadie sea ordenado, sino por la posesion de un beneficio ó capital perpetuo que le asegure una mantencion decente; sin embargo, en Méjico se ordenan todos los dias á título de ciento y cincuenta pesos, y muchas veces á titulo de nada, pues suele estar perdido el capital, y no existir mas que un derecho á él, esteril é improductivo. Por otra parte, ¿de qué ó para qué pueden servir al publico esta multitud de eclesiásticos, que no se hallan obligados sino á lo mas á rezar el oficio divino, y decir una que otra misa prevenida en la fundacion de su beneficio? De nada ciertamente, si ellos no

se aplican por su propia y espontanea voluntad á servir en algo á sus semejantes. Pero pueden hacerlo, se nos dirá; y nosotros contestaremos, que lo regular será que no lo hagan, si su beneficio les da lo bastante para mantenerse con decencia; que lo mismo podrian hacer en el siglo y aun mejor, pues entonces no les seria prohibido el comercio ni el ejercicio de las artes y industriales, tendrian el amor de la familia, de la mujer y de los hijos, que es el estimulo mas fuerte y poderoso que se conoce en los hombres para el trabajo.

Otro tanto y aun mas debe decirse de los regulares de ambos sexos; por mas que se busque la utilidad de los monasterios, especíalmente del femenino, no será fácil encontrarla. Los mas de estos establecimientos son un simple encierro de mujeres, cuya reunion no deja de ofrecer grandes incoovenientes á la moral y á la política; pero esto es de otro lugar. Ellos son un abismo sin fondo, en donde por trescientos años, se han sumido una multitud inmensa de capitales, sin que á nadie sea posible dar razon de lo que se ha hecho con ellos. Esta verdad es demostrable por sola la consideracion sencilla de que cada persona que profesa en alguno de los que componen la mayor parte de estos establecimientos, introduce cuatro mil pesos en clase de dote, que multiplicados por tantos años en que esto ha estado sucediendo, por haber sido como de notorio muchas las profesiones, dan un resultado inmenso. Es verdad que los monasterios de monjas son dueños de la mayor parte de las fincas urbanas, otro mal politico bien grande, pero aun cuando lo fuesen de todas, to-

davia debian sobrar muchas cantidades. Mas ¿para qué cansarse? Bien sabido es que los mas mayordomos de monjas, casi siempre han hecho su negocio con los bienes del monasterio á que sirven, y algunos de ellos con tan poca precaucion, que han venido á parar en quiebras abiertas y declaradas judicialmente.

En cuanto al Clero regular debe decirse poco mas ó menos lo mismo que de los simples beneficiados, es decir, que su menor defecto es la poca utilidad que presta á la Iglesia y á la nacion en su estado actual, como lo advertirá cualquiera que estienda la vista por los órdenes regulares, y eche una simple ojeada sobre la clase de sus ocupaciones. Quien haya leido la bula en que el actual Papa Gregorio XVI comisiona al obispo Don Francisco Pablo Vasquez para su visita y reforma, se convencerá de que en nada exajeramos, y de que los institutos regulares que por la tal bula se pretenden inutilmente reformar, han llegado al último grado de decadencia, y de que no solo el Papa que está tan léjos cuya autoridad es tan justamente disputada, pero ni aun el gobierno civil podrá levantarlos. Sin embargo, los monacales de ambos sexos son dueños de casi todos los bienes raices eclesiásticos de Méjico.

En cuanto á las funciones ó festividades de los santos que hacen las cofradias y los regulares, y á las que están consignados una gran parte de los capitales de obras pias, ellas son innecesarias, consideradas absoluta y respectivamente: absolutamente lo son, porque su número es muy grande, porque se gasta en ellas en cosas improductivas de solo ornato y de pura diversion, tales como fuegos artificiales, iluminacio-

nes, etc., sumas muy grandes que estarian mejor empleadas en hospicios, hospitales y otras obras de beneficencia en un pais en que, como en el nuestro, la miseria pública ha llegado á lo sumo, y con ella ha venido la prostitucion, el ladronicio, y otros vicios infames, que se habrian evitado en mucha parte si hubiesen sido socorridos los que por solo su necesidad se han entregado á ellos. Los templos vivos de Dios que son los pobres, deben ser preferidos á los materiales, y á la pompa y lujo del culto: así lo decia S. Agustin, que no se contentaba con enseñarlo, sino que lo practicaba, rompiendo hasta los vasos sagrados de metales preciosos para distribuirlos entre los necesitados. Respectivamente hablando son escesivas las festividades de que tratamos, porque las iglesias parroquiales que son las instituciones eclesiásticas de primera necesidad en los pueblos, se hallan sin el número competente de ministros, sin dotacion para los que existen, y muchas de ellas hasta sin los vasos sagrados necesarios. Seria pues mejor y un acto mas relijioso emplear útilmente en ellos lo que se pierde en insignificantes y frívolas diversiones, que muchas veces no tienen otro objeto que el de satisfacer la vanidad pueril del que las hace, y alimentar la curiosidad del que las presencia.

El Clero y los bienes eclesiásticos en Méjico, no son cortos ni insuficientes para el desempeño del culto y servicio eclesiástico. Lo único que falta es una buena distribucion de ambas cosas, pues la que existe no puede ser peor. Es necesario aumentar el número de obispos y disminuir la renta de cada uno: lo es igualmente una nueva ereccion de iglesias parroquiales, el aumen-

to de los ministros en cada una de ellas, la reduccion del territorio de las feligresias, y la total supresion de los capellanes ó beneficiados simples, lo mismo que la de los institutos regulares de ambos sexos. Con los capitales impuestos para capellanias y obras pias, y los bienes que disfrutan los órdenes monásticos, se puede formar un fondo y dotar con él competentemente en cada obispado los ministros de las parróquias, aumentándolos hasta el número que sea necesario, prohibiendo que nadie sea admitido en lo sucesivo á órdenes sino á título de servir en alguna iglesia parroquial ó catedral, en clase de ministro principal ó subalterno. De esta manera el número de eclesiásticos será siempre el mismo y aun mayor; pero disminuirán en las grandes poblaciones donde siempre son inútiles y muchas veces perjudiciales, y no escasearán en los lugares pequeños y en las parróquias pobres donde ahora hacen tanta falta. Otra ventaja podrá resultar de esta disposicion, y será la de que queden suprimidos para siempre los injustos, odiosos é impolíticos derechos parroquiales, pues con un fondo tan considerable como es el que debia resultar de las capellanias, obras pias y bienes de regulares, alcanzaria para todo. Mas si tal no sucediese, siempre deberia sustituirse esta odiosa contribucion por otra que lo fuese menos, y pagable, no en las tristes circunstancias en que lo es actualmente, sino en periodos fijos y determinados como lo son todas las otras. El diezmo debe tambien ser suprimido, ó si se cree necesario mantenerlo, debe ser haciéndolo estensivo á todas las profesiones, y declarando que solo debe pagarse del líquido*.

---

* Acaso por las consideraciones espuestas en esta di-

Las indicaciones que hemos hecho, aunque breves y lijeras, dan á conocer los enormes abu-

---

sertacion, las cámaras de 1833 suprimieron la obligacion *civil* de pagar el *diezmo*, dejando este negocio á la conciencia de los particulares. La medida ha sido tan bien recibida y universalmente aprobada; que en medio de la reaccion furibunda eclesiástico-militar que ha echado todo por tierra, inclusa la constitucion de la república, esta ley y la que abolió la coaccion de votos monásticos, han permanecido en pié y logrado sobrevivir. La ley sobre diezmos es la siguiente:

"El Excmo. Sr. vice-presidente de los Estados-Unidos Mejicanos se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

"El vice-presidente de los Estados-Unidos Mejicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: que el Congreso general ha decretado lo siguiente.

"Art. 1. Cesa en toda la República la obligacion civil de pagar el diezmo eclesiástico, dejándose á cada ciudadano en entera libertad para obrar en esto con arreglo á lo que su conciencia le dicte.

"2. Del continjente con que deben contribuir los Estados para los gastos de la Federacion, se les rebajará una cantidad igual á la que dejen de percibir de la renta decimal á virtud de lo prevenido en el artículo anterior.

"3. El producto del diezmo, computado por el último quinquenio, servirá al gobierno general para arreglo de la indemnizacion de que habla el art. 2 de esta ley.—José Ignacio Herrera, senador presidente. —José María Berriel, diputado presidente.—Vicente Romero Envides, senador secretario.— Andrés María Romero, diputado secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del gobierno federal de Méjico á 27 de octubre de 1833.— *Valentin Gomez Farias*.—A. D. Andrés Quintana Roo.

"Y lo comunico á U. para su intelijencia y efectos correspondientes.

"Dios y libertad.—Méjico, octubre 27 de 1833.— *Quintana Roo*."

sos que existen en la naturaleza. administracion é inversion de los bienes eclesiásticos de Méjico, y las perniciosas consecuencias que han sido y serán sus efectos infalibles. Nuestro ánimo no es el inculpar, ni menos formar un cargo por ellos á las personas particulares que no los han causado; y que si los defienden es porque su subsistencia se halla íntimamente enlazada con ellos. Sería la mayor de las injusticias y un empeño irracional el pretender que nadie renunciase á aquello de que subsiste, por solo el hecho de demostrarle que es un abuso perjudicial. Si las leyes lo han creado, permitido ó tolerado, el particular que se ha conformado con ellas no tiene en esto la menor culpa, y está en todos los principios del corazon humano que lo defienda tenazmente, pues ninguno que vive de un abuso, especialmente si este ha sido consagrado por el tiempo y por la costumbre, ha llegado á reconocer ni confesar que lo es: este es un acto heróico de que pocos son capaces, y al que nadie está obligado. Asi es que ni nos sorprende ni nos admira que el Clero se resista á cualquier cambio de rentas eclesiásticas en que presume ó teme perder mucho; pero esto no es razon para que las cosas subsistan en el estado en que se hallan. Si al Clero no se le debe perseguir porque se opone á estos cambios, tampoco se debe renunciar á ellos por darle gusto. Se ha demostrado que son necesarios, y esto basta para que la autoridad competente ponga mano á ello.

Mas ¿cuál es la autoridad competente en la materia, la eclesiástica ó la civil? He aquí una cuestion de resolucion bien fácil despues de los principios que se han sentado. Se ha probado que los bienes que llevan la denominacion de

eclesiásticos son por su naturaleza civiles y temporales, lo mismo antes que despues de haber pasado al dominio de la Iglesia: que no pueden espiritualizarse: que la Iglesia, considerada como cuerpo místico, no tiene derecho ninguno á ellos. ni los gobiernos y particulares obligacion alguna de darselo: que esta misma Iglesia, cuerpo místico de Jesucristo, puede tomar y de facto ha tomado el carácter de comunidad política, y que en razon de tal ha adquirido y podido adquirir los bienes que las leyes permiten á las de su clase; pero por derecho civil y con una sujecion total y esclusiva á la autoridad temporal: finalmente que en la naturaleza, administracion é inversion de sus bienes hay abusos que deben remediarse, y que es de absoluta necesidad el hacerlo. Una vez probado que la Iglesia que posee bienes temporales es una comunidad política con las acciones y derechos de las de su clase, solo nos resta examinar el derecho que la autoridad civil tiene sobre los cuerpos que ha creado y sobre sus bienes. Que este derecho, sea cual fuere, es esclusivo, ó lo que es lo mismo, que puede ejercerse sin la intervencion de una autoridad estraña, es una cosa muy clara. Si la autoridad temporal tiene algunos derechos sobre los bienes de los cuerpos políticos, y si la Iglesia es uno de estos, no hay duda que sobre ella puede ejercerlos, sin necesidad de ponerse de acuerdo con los pastores que por su autoridad espiritual son enteramente estraños é incompetentes en los asuntos civiles, y de consiguiente en los que corresponden á la Iglesia misma, bajo el aspecto de comunidad política que es bajo el cual vamos á considerarla. Es necesario sin embargo no confundir las *comunidades* ó *cuerpos*

morales con las *asociaciones* de los *particulares* para empresas de industria ó de comercio. Las adquisiciones que hacen los primeros nunca son propiedad de sus miembros en todo ni en parte, ni están destinadas á beneficiarlos en particular, sino á llenar los objetos de utilidad pública que el cuerpo debe promover. Estos cuerpos pues, rigurosamente hablando, son unos simples administradores de los fondos que están á su cargo, que pertenecen al público y se hallan en consecuencia sometidos á la autoridad que lo representa. No sucede lo mismo con las *sociedades industriales* ó de *comercio*: en ellas existe un fondo comun cuyas partes componentes conservan el carácter de propiedad particular que recobran los accionistas á la disolucion de la compañía, partiendo las utilidades y lastando las pérdidas en razon de las cantidades que han introducido. El fondo de estas compañías, como va dicho, conserva el carácter de propiedad particular, y nada tiene de comun con el de los hospitales, hospicios, colejios, cofradías, institutos regulares, cabildos eclesiásticos, ayuntamientos, etc., etc.: semejantes instituciones que nadie equivocará con las otras se llaman *cuerpos morales*, y de ellas debe entenderse cuanto diremos en órden á los derechos de las *comunidades*.

No hay duda que la Iglesia tiene un derecho civil de propiedad sobre sus bienes; pero éste derecho es el de una comunidad, enteramente distinto del de un particular en su oríjen, naturaleza y estension. Las leyes siempre han distinguido la propiedad de la persona de la del cuerpo; y así como á la primera le han dado una amplitud ilimitada, á la segunda le han restrinjido mucho. El derecho de adquirir bienes en

un particular jamás ha tenido límites, siempre le ha sido lícito aumentarlos por nuevas adquisiciones, aunque estas recaigan ya sobre una fortuna demasiado grande. Con los cuerpos se ha procedido siempre de un modo inverso, pues constantemente se han fijado límites á sus adquisiciones prohibiéndoles traspasarlos: unas veces se les ha designado la cantidad á que puede estenderse su propiedad, otras han sido declarados inhábiles para la adquisicion de algunos bienes, y no pocas se les ha concedido solamente el usufructo de ellos. La razon de esta diferencia es muy clara, y se deduce así del oríjen de la propiedad como de sus consecuencias ó resultados. El derecho de adquirir que tiene el particular, es natural, anterior á la sociedad, le corresponde como hombre, y la sociedad no hace mas que asegurarselo; por el contrario el derecho de adquirir de una comunidad es puramente civil, posterior á la sociedad, creado por ella misma, y de consiguiente sujeto á las limitaciones que por ésta quieran ponersele. Hay además otras razones de bastante peso para poner límites á las adquisiciones de comunidades ó cuerpos y no á los de los particulares.

Una gran fortuna que se ha aumentado escesivamente, están todos convenidos de que es un mal grande para la sociedad; pues como los bienes sociales son limítados, si uno solo se los absorve, los demas quedan sin ellos. Pero este mal gravísimo tiene un término natural en el particular que necesariamente ha de morir algun dia, y no reconoce ninguno en un cuerpo ó comunidad qne es esencialmente inmortal. Un particular, por muchos que sean los bienes que haya acumulado; antes de cien años, el mayor

término á que puede llegar su vida, debe necesariamente repartirlos entre sus herederos, y con esto queda destruida una fortuna que jamás puede ser colosal. Una comunidad al contrario: como que nunca muere, si le es permitido adquirir sin límites é indefinidamente, puede ir sucesivamente acumulando bienes hasta llegar el caso de absorverselos todos ó una parte tan considerable que cause la miseria pública. La autoridad civil ha procedido, pues, legal y justamente, cuando ha fijado límites á las adquisiciones hechas por cuerpos ó comunidades: legalmente, porque siendo ella la que las ha creado y concedido el derecho de propiedad, puede ampliarlo ó limitarlo, segun lo tenga por conveniente, fijando mas acá ó mas allá los límites de esta concesion: justamente, porque debiendo cuidar de que los bienes destinados á la subsistencia ó comodidad del hombre se repartan, si no con la igualdad que seria de desear, á lo menos sin una monstruosa desproporcion, debe evitar que esta exista, como existiria indefectiblemente si alguna comunidad ó cuerpo, que por grande que se suponga es una fraccion pequeña de la sociedad, pudiese ir acumulando bienes sobre bienes sin término ni medida.

Todas estas reglas son aplicables á la Iglesia que, como va dicho, no puede hacer adquisiciones sino en clase de comunidad política; asi es que los gobiernos civiles sin necesidad de contar con ellas para nada, no solo pueden, sino que deben fijarla límites en sus adquisiciones, con tanta mas razon, cuanto que el Clero tiene por ley y por máxima inviolable el no enajenar nunca los bienes que una vez han entrado en su dominio. Si la simple facultad de adquirir inde-

finidamente, y no tener precision de enajenar es un motivo bastante para temer que una comunidad cualquiera monopolice todos ó una parte muy considerable de los bienes sociales; es de toda evidencia pue un cuerpo como la Iglesia que tiene por principio el adpuirirlo todo, y por obligacion el no enajenar nada, indefectiblemente acabaria por ponerlos todos bajo de su dominio. Los gobiernos pues, y las autoridades civiles, lejos de solicitar el consentimiento del Clero para espedir leyes que limiten su derecho de adquirir, obrarán justa y legalmente en dictarlas, aun cuando esto sea con una positiva oposicion y repugnancia de su parte, que jamás les faltará. Mas si es muy conveniente fijar límites á la cuota de los bienes aplicables á las comunidades ó cuerpos políticos, no lo es menos el prohibirles la adquisicion de algunos que jamás podrán ser bien administrados sino por los particulares, ni rendir todos los productos de que son capaces y exije la prosperidad pública, sino bajo el poderoso resorte del interés individual. De esta clase son los bienes raices que consisten en fincas territoriales, rústicas ó urbanas.

Cuando el territorio está repartido entre muchos propietarios particulares, recibe todo el cultivo de que es suceptible. Entónces los plantíos de árboles, los acopios de agua, la cria de ganados y animales domésticos, la edificacion de habitaciones, derraman la alegria y la vida por todos los puntos de la campiña, aumentan los productos de la agricultura, y con ella brota por todas partes la poblacion, que es la base del poder de las naciones y de la riqueza pública. Al contrario sucede cuando el territorio está repartido entre pocos y poderosos propietarios; cu-

tónces se ven los terrenos eriazos y sin cultivo, las habitaciones son muy escasas, como lo es la poblacion misma; y el miserable jornalero, esclavo de la tierra y del señor que de ella es propietario, pudiendo apénas arrastrar una existencia miserable, en nada menos piensa que en casarse ni multiplicar su especie, y no emplea otro trabajo para el cultivo del terreno sobre que vive y que no vé como propio, sino el que se le obliga á prestar forzadamente. Ahora bien, si la acumulacion de tierras en un particular rico y poderoso es un mal tan grave para la riqueza y poblacion á pesar de que no ha de pasar de cien años, ¿qué deberemos decir de una comunidad ó cuerpo que puede ir agregando á las que ya posee otras sin término ni medida? Los capitales á lo menos pueden crearse y multiplicarse hasta un grado que todavia no puede concebir el entendimiento humano, y por muchos se que supongan existentes, pueden aun formarse otros; pero las tierras no son susceptibles de aumento, y ellas han de ser siempre las mismas; de lo cual resulta que si una comunidad poderosa y respetada como lo es la Iglesia, es habilitada para adquirirlas, llegará tiempo en que se haga dueña de todas, y dé un golpe mortal á la poblacion y riqueza pública. Si hay, pues, razon para fijar la cuota ó valor de los capitales á que puede estenderse su *propiedad*, la hay mayor y mas fuerte para prohibirle la adquisicion de tierras ó bienes raices

La fuerza de estas razones y otras muchas que se omiten, han obligado á los príncipes mas católicos y cristianos, entre los cuales no falta algun santo canonizado, á prohibir á la Iglesia desde la mas remota antigüedad, la adquisicion

de tierras ó bienes raices, sin que en esto se haya contado con ella para nada, pues se ha procedido en ello aun con positiva repugnancia de sus ministros. En España especialmente, sus reyes han repetido esta prohibicion muchas veces con gravísimas penas. El canónigo Marina asegura haber sido constitucion fundamental del antiguo derecho español "que ninguno pudiese al " fin de sus dias disponer de sus bienes á favor " de las iglesias, ni dar por motivos piadosos, ó " como entónces se decia, *mandar por el alma*, " *sino el quinto del mueble*. El rey Recesvinto per- " mitió dejar á las iglesias bienes muebles, por- " que los raices, segun la ley fundamental, de- " bian permanecer en poder de los pecheros." La ley 231 del *Estilo*, código antiguo español, decretó la confiscacion de los bienes dejados á las iglesias. En el siglo XII Alfonso II en el fuero dado á Baeza estampó la ley siguiente: " Ninguno pueda vender ni dar á monjes ni omes " de órden *raiz ninguna*. Ca cum á elos vieda su " órden de dar é vender raiz ninguna á omes " seglares, viede á vos vuestro fuero, é vuestra costumbre aquelo mesmo." El santo Rey Don Fernando en el fuero dado á Córdova conquistada de los moros, y cuya fecha es de 3 de Marzo de 1241, dice así: "Establezco y confirmo que " ningun ome de Córdova, varon ni mujer, non " pueda vender su heredad á alguna órden, fue- " ras ende á Santa Maria de Córdova, que es " catedral de la Cibdat, mas de su mueble, d é " cuanto quisiere segun el fuero de villa, é la " órden que la recibiese comprada ó donada, " pierdala, y el vendedor pierda los dineros, é " hayanla los sus parientes los mas cercanos."

Las quejas de los españoles sobre la acu-

mulacion de bienes raices en *manos muertas* fueron contínuas y frecuentes: los procuradores de Cortes y los escritores de esta nacion desde la mas remota antigüedad solicitaron con empeño de los reyes la prohibicion de que pudiesen adquirir bienes raices las iglesias. En el año de 1351 las cortes de Valladolid pidieron con instancia á Don Pedro, por sobre nombre *el cruel*, renovase las leyes de amortizacion que inhabilitaban á la Iglesia para adquirir bienes raices. Las Cortes de Toledo y Segovia celebradas en el año de 1525 y 1532 representaron sobre la acumulacion de bienes raices, pidiendo que se pusiesen límites á las adquisiciones del Clero, y se nombrasen visitadores que reconociesen sus bienes; "y aquello que les pareciese que tie-
" nen de mas les manden que lo vendan y les
" señalen que tanto han de dejar á las fábricas:
" que se les prohibiese adquirir mas bienes raices
" haciendo ley para que lo que se les vendiere ó
" donare, lo púdieren sacar los parientes del
" vendedor ó donatario por el tanto dentro de
" cuatro años." Por lo relativo á América, los reyes de España en las leyes de Indias dictadas para las colonias españolas, prohibieron la adquisicion de bienes raices por las Iglesias. "Repar-
" tanse [dice la ley 10. tít. 12, lib. 4 de la Reco-
" pilacion de Indias] las tierras sin esceso entre
" los descubridores y pobladores antiguos y sus
" descendientes que hayan de permanecer en la
" tierra, y sean preferidos los mas calificados, *y*
" *no las puedan vender, á Iglesia, ni monasterio, ni*
" *otra persona eclesiástica*, pena de que las hayan
" perdido y pierdan, y puedan repartirse á o-
" tros."

Despues de la independencia los gobiernos

civiles de Méjico establecidos á consecuencia de ella, han prohibido las adquisiciones de *manos muertas*, sin contar para nada con la autoridad eclesiástica. El artícuto 13 de la ley general de colonizacion, dice: *No podran los nuevos pobladores pasar sus propiedades á manos muertas.* El 9 de la constitucion del Estado de Méjico previene: *Quedan en lo sucesivo prohibidas en el Estado las adquisiciones de bienes raices por manos muertas*; y en los mas de los Estados se han dictado las mismas ó semejantes leyes. Todas estas disposiciones han sido espedidas sin contar para nada con la autoridad eclesiástica; y el gobierno civil se ha creido siempre bastante autorizado para proceder por sí mismo en una materia cuyo arreglo ha reputado esclusivamente suyo considerando á la Iglesia como cuerpo político. En efecto, sean cuales fueren las pretensiones del Clero en esta materia, lo cierto y averiguado es que todas sus adquisiciones se han arreglado siempre á las leyes civiles, y de hecho no reconocen otro oríjen. Cuantas demandas ha tenido que poner ó á que contestar el Clero sobre la propiedad de los bienes que posee ó á que pretende tener derecho, siempre las ha apoyado en las leyes civiles de los paises en que el negocio se ventila, y en las contestaciones ha tenido constantemente que reconocerlas como competentes. Este hecho se halla testificado por todas las pájinas de la historia, y no creemos que nadie se atreva á suscitar sobre él la menor duda. Ahora bien: ó el Clero cree que la Iglesia tiene un derecho independiente de la autoridad temporal para adquirir, conservar ó administrar bienes temporales, ó no: si lo primero, ha abandonado cobardemente por respetos humanos y miras temporales los derechos mas

sagrados cuando ha reconcido como competente una autoridad que no lo es: si lo segundo, ha engañado y está engañando á los pueblos cuando les dice y enseña que los bienes que posee son independientes de la autoridad civil. No parece posible pueda darse respuesta ninguna satisfactoria á tan terrible dilema........Pero pasemos ya al derecho de administracion que corresponde á la Iglesia sobre sus bienes.

Probado ya que solo puede adquirirlos por derecho civil y en clase de comunidad política, ahora nos resta demostrar que tampoco puede administrarlos por otro principio, ni bajo de distinto aspecto. La palabra *administrar bienes*, importa mantenerlos ó adelantarlos. Nada de esto puede hacerse, sino por actos esencialmente civiles que suponen derechos de la misma clase, de donde necesariamente han de emanar. Nadie puede concebir administracion alguna sin contratos, sin obligaciones mutuas, ni sin acciones sobre las cosas ó personas. Y todos estos actos y derechos ¿no son puramente civiles? ¿no han sido esclusivamente arreglados por la autoridad en todos tiempos y paises? Nadie podrá dudarlo, y de consiguiente ni rehusarse á confesar que si la Iglesia administra sus bienes, de necesidad lo ha de hacer por derecho civil, y bajo el concepto de cuerpo ó comunidad política. Ya hemos dicho que los derechos de las comunidades, á diferencia de los que corresponden á los particulares, pueden ampliarse, restrinjirse ó revocarse por la autoridad que los concedió, sin intervencion de otra alguna; y como la Iglesia no es sino una comunidad, su derecho de administracion está sujeto á la autoridad á que lo debe, que no es otra que la civil.

En ejercicio de esta facultad que correspon-

de al poder supremo, las leyes de Indias determinaron que en América los mayordomos ó administradores de los bienes pertenecientes á las fábricas de las Iglesias, fuesen precisamente seculares; y Cárlos III por su cédula de 11 de setiembre de 1764 mandó á los regulares que se retirasen á sus clausuras, y encomendasen la administracion de sus haciendas á los seglares. Cárlos IV por su cédula de consolidacion de vales reales, priva de la administracion de todos los bienes de obras pias que debian entrar en la caja de consolidacion, á los eclesiásticos; sus palabras son las siguientes: "Siendo indisputable mi autori-
" dad soberana para dirijir á estos y otros fines
" de estado, los establecimientos públicos he re-
" suelto despues de un maduro exámen, se enaje-
" nen todos los bienes raices pertenecientes á hos-
" pitales, hospicios, casas de misericordia, de re-
" clusion y de espósitos, cofradias, memorias, o-
" bras pias y patronatos de legos." Esta providencia fué justamente censurada como ruinosa é impolítica; pero nadie se atrevió á tacharla de ilegal, y todos reconocieron por competente en el caso la autoridad del gobierno, sin que hubiera quien se atreviese á censurarlo de usurpador de los derechos de la Iglesia. Muy al contrario, las fincas que se vendieron para que su valor ingresase en la caja de consolidacion, han quedado á favor de los compradores: sin que á nadie haya ocurrido el disputarselas; lo cual no habria sucedido si aquel por cuya órden se enajenaron fuese un verdadero usurpador, pues entónces las habrian revindicado aquellos que las perdieron. Los reyes y los gobiernos, para permitir ó negar á la Iglesia la facultad de administrar sus bienes, jamas han pulsado la menor duda sobre

la competencia de su autoridad y han obrado sin consultar en este punto, mas que á la que creian ser de conveniencia ó utilidad pública ¿Y quien podrá dudar que el público se halla interesado en que las comunidades, entre las cuales debe contarse la Iglesia, no administren por si mismas sus bienes?

Es principio reconocido por todos los economistas y confirmado por la mas constante esperiencia. que solo el interés directo y personal es el que puede hacer productivas las fincas y capitales, bajo cuyo nombre se halla comprendido todo género de bienes: pues este interés directo y personal no puede existir nunca en ninguna comunidad, de la que por su naturaleza y constitucion se halla desterrada la unidad de designio, de accion y de voluntad. Así vemos la diferencia inmensa que existe entre los bienes de una comunidad y los de un particular: si son fincas rústicas, los campos se hallan sin cultivo, sin poblacion, sin las oficinas propias del caso, y hasta sin instrumentos de labranza: si son urbanas, no se les hace reparo ninguno, todo se quiere que sea de cuenta del inquilino, el cual muchas veces los descuida, con lo que á vuelta de pocos años la finca se deteriora, se arruina, desaparece, y queda solo un solar, que entónces se abandona, hasta el punto de que no pueda saberse á quien perteneció. Solo por circunstancias accidentales, como un arrendamiento de muchos años en las fincas rústicas y la costumbre introducida en Méjico respecto de las urbanas, de no poderlas quitar al inquilino mientras pague el arrendamiento bajo el cual las recibió; solo por estas ó semejantes circunstancias, repetimos, pueden mantenerse en pié las unas, y no sufren las otras notable dete-

rioro; pero; ¿quien no vé que la administracion entónces es mas bien del inquilino ó arrendatario que del dueño, cuya propiedad viene á reducirse á cobrar una renta sobre la finca?

En cuanto á los capitales que pertenecen á comunidades, puede asegurarse sin temor de errar, que ninguna de ellas ha conservado la mitad de los que adquirió. Mas pronto ó mas tarde los han ido perdiendo por descuido y abandono; de modo que si se rejistrasen sus archivos, se hallarían muchísimas escrituras otorgadas á su favor por grandes cantidades, de las que, y de cuyo paradero nadie es capaz de dar razon. Esto persuade que los bienes administrados por comunidades ó cuerpos, no solo producen poco, sino que son necesariamente perdidos; y como la sociedad no puede dejar de resentirse de la ruina de las fortunas, especialmente de las que consisten en grandes y cuantiosos bienes, cuales son las de los cuerpos, de aquí es que la autoridad pública por lo comun debe rehusarles el permiso para administrarlos, y aun si necesario fuese obligarlos á su enajenacion, haciendo que solo tengan el usufructo, y reservando la propiedad de ellos á los particulares, únicos capaces de hacerlos producir y adelantar.

¿Pues qué, las comunidades ó cuerpos pueden ser privadas de los bienes que poseen? y caso que haya derecho para ello, ¿no debe haber alguna escepcion á favor de la Iglesia? Hemos llegado á una cuestion que es la última en la materia, y para resolverla es necesario suponer que todos los derechos de un cuerpo ó comunidad política, sin esceptuar el de su propia existencia, son puramente civiles, es decir, en tanto tienen valor, en cuanto se reputan útiles al cuerpo ente-

ro de la sociedad. Los derechos de los particulares son de otro orígen y naturaleza, les corresponden como hombres y son anteriores á la sociedad; de aquí es, que estando establecida esta para conservarlos, no puede despojar á nadie de ellos sin un motivo justo y calificado, que no puede ser otro sino el de una culpa personal. Ahora bien: la Iglesia como poseedora de los bienes temporales, no es otra cosa segun se ha probado ya, que una comunidad política; luego es cierto que puede ser privada de la administracion y propiedad de ellos cuando así lo exija la conveniencia. pública Si la autoridad civil tiene un derecho indisputable aun para hacer desaparecer politicamente los cuerpos ó comunidades, ¿por qué no lo ha de tener para privarlas de la administracion y propiedad de unos bienes que acaso pudo convenir los tuvieran en algun tiempo, pero que por el órden comun es tan perniciosa á la sociedad? La dificultad no está en el principio, sino en la aplicacion que se haga de él; no en el derecho, sino en la oportunidad de ejercerlo: pero supuesta ella, la autoridad civil no tiene que consultar ni ponerse de acuerdo con la comunidad, cuyos bienes trata de ocupar, aunque sea la misma Iglesia.

No solo no tiene obligacion de hacerlo, pero ni aun conviene que lo haga, porque esto seria provocar y autorizar una resistencia con la que siempre debe contar, y que será muy perjudicial en el caso. Los eclesiasticos siempre han de levantar el grito vociferando *impiedad, herejia*, y han de pretender alborotar con otras voces denigrativas, que son de uso y costumbre en casos semejantes. Sin embargo, si el gobierno se cree bastante fuerte en la opinion del público, y los

bienes poseidos por el Clero son ya escesivos, mal administrados y peor invertidos, no debe volver atras, sino llevar adelante sus providencias, aunque sin perseguir á los quejosos, á no ser que pasen á las vias de hecho, pues entónces pueden ser ya tratados como sediciosos, y castigados como tales. Estas son las reglas que parece debe tener presente un gobierno, cuando se trate de hacer reformas en materia de bienes eclesiasticos. La primera y principal, como se ha dicho, debe ser la opinion del público, pues de nada serviria la mas útil y justa medida si es mal recibida y choca con las preocupaciones populares; pero á estas es necesario no darles mas valor del que en la realidad tienen, pues el Clero, cuando ya no halla otra cosa á que acojerse, apela al respeto con que se deben ver los errores que él mismo ha creado y cuya fuerza tiene interés en abultar. Es necesario tambien que los bienos de que se trata de privarlo constituyan una masa muy considerable de la riqueza pública sustraida á la circulacion ó á lo menos que su inversion sea tan absurda y chocante, por contraria á los fines de su institucion ó por otros motivos, que todos se pongan de parte de la autoridad que reforma: de lo contrario el grito de *persecucion, é impiedad* con que siempre debe contarse, producirá todo su efecto, la reforma no se obtendrá, y la autoridad quedará mal puesta. Por lo demas, si se procede con estas precauciones, no haya miedo de sediciones ni alborotos con que siempre han de amenazar los que ya no pueden hacer otra cosa.

Pero se dirá: ¿El derecho de propiedad no es sagrado é inviolable? ¿No descansa sobre él todo el órden social, y no es la base mas firme

y ancha de toda la sociedad? ¿Los gobiernos mismos no le deben su existencia, siendo muchas veces víctimas de una revolucion provocada por haber atentado contra él? Todo esto es cierto, y nadie puede dudarlo; pero no lo es igualmente que los cuerpos políticos tengan un derecho de propiedad, distinto de el de la sociedad misma. Verdaderamente son mas bien usufructuarios que propietarios, es decir, su derecho es mas bien el de percibir los frutos de los bienes que se les han consignado que el de disponer de ellos mismos; este último derecho corresponde propiamente al cuerpo entero de la sociedad que puede trasferirlo á las comunidades, y recobrarlo cuando lo tenga por conveniente. Si la sociedad ó la autoridad pública que la representa, se atreve á violar el derecho de los particulares sobre sus bienes comete una injusticia y se espone á grandes riesgos; la injusticia consiste en privarlos de lo que no les ha dado, y el riesgo en alarmarlos contra ella por este procedimiento. Pero si sus medidas se dirijen á que los bienes estancados en una comunidad sean enajenados por ella misma, ó percibiendo el valor que les corresponde, ó reservandose una renta sobre ellos, entónces nada tiene que temer, ni mucho menos puede decirse que procede de un modo injusto.

Una sola observacion resta que satisfacer, y es la que se deduce del respeto que se debe á las últimas voluntades. Muchos, ó la mayor parte de los bienes eclesiásticos, reconocen su oríjen en los legados testamentarios conocidos con el nombre de *últimas voluntades*, y aplicados á la Iglesia bajo ciertas condiciones ó cargas impuestas por el testador que siendo un particular, *se dice*, pudo disponer de ellos á su arbitrio, como que su

derecho de propiedad era indisputable. A esto debe contestarse que los derechos naturales del hombre no tienen mas duracion que la de su persona: mientras él viva, nadie puede disputarselos; pero cesan con su muerte, pues no es posible concebir que tenga ni pueda disfrutar derecho alguno una persona que ya no existe. Por conveniencias sociales las naciones y sus gobiernos han establecido el derecho de testar, ó lo que es lo mismo, disponer en vida de los propios bienes para despues de la muerte. Desde luego se conoce por la esplicacion dada que este derecho es civil, y de consiguiente que se halla sujeto á la autoridad de este nombre, en órden á subsistir ó ser revocado, á diferencia del natural que es variable y permanente. Por eso los reyes y los gobiernos han revocado repetidas veces ciertos legados testamentarios que se han estimado opuestos á la prosperidad pública, lo cual ha sucedido mas frecuentemente cuando tales legados han sido en favor de comunidades que se han suprimido ó sujetado á reformas, en las que se ha hecho poco aprecio de la voluntad del testador.

La historia de todos los paises del mundo ministra á cada paso ejemplos innumerables de haber sido desatendida mas pronto ó mas tarde las últimas voluntades á favor de comunidades, y haberse siempre cnmplido cuando los legados testamentarios se han otorgado en beneficio de personas particulares, lo cual indica bien claramente, que no merecen aquel respeto, ni ofrecen la misma seguridad estos dos géneros de legados que tan diversa suerte han corrido siempre. Las últimas voluntades no son ni pueden estimarse mas invariables que las leyes funda-

mentales de una nacion; sin embargo estas ceden y deben ceder á la conveniencia pública y á las exijencias sociales. ¿Por qué principio pues se pretende que no suceda lo mismo con aquellas en iguales circunstancias? ¿No hemos visto que se han suprimido los mayorazgos y vinculaciones de bienes que no deben su existencia á otra cosa que á las ultimas voluntades? Sin embargo, á nadie le ha ocurrido atacar esta medida por el principio de que se violaban las disposiciones testamentarias, á pesar de que las vinculaciones hechas á favor de una familia nunca pueden ser tan perjudiciales como las que se hacen á beneficio de una comunidad. El derecho de testar es puramente civil, lo es igualmente el que la Iglesia tiene para adquirir: puede suceder que sus adquisiciones en uso y en ejercicio de este derecho lleguen á ser perjudiciales á la sociedad, ó por muy cuantiosas que sustraigan de la circulacion una masa muy considerable de bienes, ó porque estos sean mal administrados, ó finalmente, porque se inviertan en cosas de poca ó ninguna utilidad. ¿Que tiene, pues, de estraño el que la autoridad pública temporal, por una, muchas, ó todas las consideraciones espuestas, trate de darle mejor destino á lo que lo tiene malo ó poco útil, mucho mas cuando en esto solo usa de su derecho sin ofender el ajeno? Nada ciertamente; lo estraño seria, que habiendo declarado su proteccion á un culto y á una relijion, y señaládole y permitídole que adquiriese bienes, se le disputase el derecho de fijar sus gastos, y determinar los bienes que deben aplicarse á ellos como medios de cubrirlos.

En efecto, nada hay mas fuera de razon en

las pretensiones del Clero, que solicitar el apoyo de la sociedad y su proteccion para adquirir y conservar bienes temporales cuando carece de ellos, y despues de obtenidos negarle el derecho incontestable que la compete en razon de la proteccion pedida. Los gobiernos civiles en órden á la relijion de sus pueblos pueden proceder de varios modos, y aparecer bajo de distintos aspectos. Si la relijion es una ley del Estado, el gobierno es protector de ella; pero si carece de este carácter, y es solo una obligacion de conciencia para los particulares, entónces la autoridad pública no puede perseguirla, pero tampoco debe hacer acto ninguno que positivamente la autorice, y la constituya en la clase de los deberes sociales. Este es el doble aspecto con que el gobierno se presenta con respecto á la relijion, ó de simple tolerante de ella ó de su protector. Ya hemos dicho antes que la relijion no tiene derecho ninguno para exijir de los gobiernos, considerados como tales, acto alguno positivo de proteccion; pues no son súbditos de la Iglesia los poderes sociales, sino las personas particulares, y esto solo bajo el concepto de fieles ó creyentes: de aquí es que los gobiernos tolerantes y que no reconocen á la Iglesia como cuerpo ó como comunidad política, no tienen respecto de ella, ningunos deberes que cumplir, pues aquellos que los ligan con los que no la profesan, y á virtud de los cuales no pueden perseguirlos por sus opiniones relijiosas, ni por el culto que ellas suponen, son solamente civiles, y no les corresponden bajo el concepto de fieles sino bajo el de ciudadanos.

Otras son las obligacienes de los gobiernos qae reconocen por ley del Estado la relijion, co-

mo son protectores de las leyes, lo son necesariamente de ésta cuando se cuenta como una de ellas. ¿Mas qué quiere decir ser protector de una relijion? ¿Será acaso obligar á todos sus súbditos á que crean sus dogmas? No ciertamente: pues ademas de que las leyes civiles no tienen poder para arreglar los actos interiores, y se ejercen precisamente sobre los esteriores, en el dia las mas de las naciones del mundo reconocen por ley civil alguna relijion, sin proscribir por esto á los que no la profesan. La proteccion, pues, que el gobierno civil presta, no consiste ni puede consistir en otra cosa que en acordar ciertos derechos civiles al cuerpo de los fieles que se llama Iglesia, algunas distinciones ó preeminencias á sus ministros, y en *pagar y costear los gastos necesarios para su subsistencia y para la conservacion del culto.* Si la proteccion de un gobierno á la relijion importa otra cosa que no esté comprendida en estos actos, queremos que se diga cual es; pero no se nos dirá, porque no será posible encontrarla, ó deberian descontarse del número de protectores de la relijion, todos ó casi todos los gobiernos que han llevado el nombre de tales.*

Siendo, pues, cierto que entre los derechos de proteccion ocupa un lugar muy principal el

*La proteccion de la relijion se ha querido estender hasta la *coaccion civil*, para obligar al cumplimiento de *votos monásticos* á los que los han emitido. Sin embargo la ley de 6 de noviembre de 1833 abolió semejante *coaccion*, y se hallará por suplemento al fin de esta disertacion, con el discurso que en su apoyo pronuncio el Sr. diputado D. Juan José Espinosa de los Monteros, que es reconocido sin contradiccion por el primer jurisconsulto de la República mejicana.

de fijar los gastos del culto, no se alcanza como haya quien pueda disputar al gobierno que debe dispensarla, la facultad, de fijarlos, y designar los medios ó el modo con que han de quedar cubiertos. Cualquiera que se encarga de costear los gastos de alguna persona ó corporacion, ha empezado y debe empezar siempre por fijar y determinar cuales han de ser estos, y despues ha designado los medios ó fondos de donde puedan pagarse. Jamas se ha disputado al protector este derecho, ni seria justo el hacerlo, por la sencilla razon de que ninguno que dispensa á otro su proteccion se ha constituido en la obligacion de dar sin examen cuanto se le pida, pues semejantes compromisos, aun cuando esten concebidos en términos muy generales, como lo serian de *dar todo lo necesario*, siempre suponen en quien se ha constituido obligado, el derecho de examinar y fijar que es lo que se entienda ó deba comprender en esta frase ó espresion.

Estas nociones son bastantemente sencillas, para que nadie pueda desconocer su verdad y exactitud, y ellas deben aplicarse á la proteccion que los gobiernos civiles dispensan á la Iglesia, á virtud de la cual deben costear los gastos necesarios para la conservacion del culto. Es pues claro que tal proteccion importa *el derecho de fijarlos, la obligacion de pagarlos, y la facultad esclusiva de designar los fondos para verificarlo.* Desde Constantino hasta nuestros dias, los gobiernos protectores de la relijion han desempeñado estas obligaciones, y ejercido los derechos enunciados; ellos han fundado todas ó las principales Iglesias, designando los bienes en tierra ó contribuciones para el sustento de los ministros y para los gastos del culto. El de-

recho romano y los códigos en que se hallan consignadas sus disposiciones, presentan en todas sus pájinas comprobantes decisivos de esta verdad. En los archivos de todas las Iglesias se hallan muchisimos documentos por los que consta que el rey ó duque N. mandó erijir tal Iglesia con tal número de ministros, y aplicó para su dotacion tales tierras, rentas ó esclavos. La historia literaria de Francia, escrita por los monjes de S. Mauro, y la España sagrada del padre Flores, abundan con respecto á estas naciones, en noticias, inscripciones y monumentos que acreditan haber fijado siempre los reyes y principes soberanos, los gastos del culto en la creacion de las Iglesias, y señalado los medios de pagarlos, ya en diezmos, ya en tierras, unas veces en esclavos y otras en derechos señoriales.

En América, como consta de las leyes de Indias, todas las fundaciones de las Iglesias catedrales y parroquiales y de los principales conventos de regulares de ambos sexos, se han hecho por el gobierno y con sus caudales, aunque á peticion de los obispos, y se les ha designado el número de ministros, las dotaciones que han de disfrutar, las obligaciones á que quedan sujetos, y hasta los vasos sagrados que han de ser costeados por el gobierno. La monarquia indiana de Torquemada, y la vida del ilustre prelado D. Vasco Quiroga contienen literalmente muchisimas cédulas, y en ambas se da noticia de otras disposiciones reales por las que el gobierno de su propia autoridad ha creado, suprimido ó trasladado Iglesias, las ha dotado con encomiendas ó con diezmos, las ha privado de estos y aquellas, en una palabra, *ha fijado los gastos*

del culto y los medios de cubrirlos. ¿Mas para qué cansarnos? El derecho de patronato que los Papas y el Clero han reconocido en los gobiernos ¿qué otro oríjen tiene sino la ereccion y fundacion de las Iglesias, y la dotacion que para sostenerse les han asignado los reyes? ¿Ni qué otra cosa importa este derecho reconocido, que fijar los gastos del culto, y los medios de cubrirlos?

El Clero sin embargo aun no se dá por vencido con tan palpables demostraciones, pues alega que ni todas las iglesias han sido dotadas con caudales del gobierno, ni todos los bienes eclesiásticos destinados al culto han salido del erario nacional, puesto que muchos de éstos y aquellas han sido fundaciones hechas de caudales de los particulares. Pero á esto se contesta repitiendo lo que antes se ha dicho, á saber, que sin la facultad de adquirir concedida á las iglesias, los particulares no habrian podido hacer semejantes fundaciones, y que cuando las hicieron en vida ó por legados testamentarios, fué bajo el concepto de sujetarlas á los cambios ó alteraciones que en ellas pudiera hacer en lo sucesivo la autoridad civil, á la cual debian el derecho de testar ó de transferir sus bienes á una comunidad ó cuerpo político, que no existe sino por la ley, ni tiene otros derechos que los que ésta le ha concedido. Menos aprecio merece el argumento que pretende el Clero deducir á su favor del artículo de la constitucion federal en que se prohibe al presidente el ocupar las propiedades de corporaciones, pues semejante prohibicion recae solo sobre el poder ejecutivo, y no comprende ni debe comprender al lejislativo, al que por otro artículo se declara corresponder el arreglo del patronato, que supone el derecho de fijar y cos-

tear los gastos del culto, lo mismo que el de asignar los medios de cubrirlos, y de consiguiente el crear ó suprimir contribuciones para el caso, disminuyendo, aumentando ó variando los que actualmente existen. Del artículo con que se arguye, lo único que se deduce y puede deducirse es, que no corresponde al poder ejecutivo la facultad de ocupar las propiedades de corporaciones; mas no que ésta sea ajena del poder civil, que en todos tiempos y casos la ha ejercido cuando lo ha estimado conveniente.

. . . .

Hemos llegado al fin de este escrito, en el cual se ha intentado dar á conocer la naturaleza de los bienes conocidos con el nombre de eclesiásticos y se ha procurado probar que son por su esencia temporales, lo mismo antes que despues de haber pasado al dominio de la Iglesia: que esta, considerada, como cuerpo mistico, no tiene derecho ninguno á poseerlos ni perderlos, ni mucho menos á exijirlos de los gobiernos civiles: que como comunidad política puede adquirir, tener y conservar bienes temporales, pero por solo el derecho que corresponde á las de su clase, es decir, el civil: que á virtud de este derecho la autoridad pública puede ahora, y ha podido siempre, dictar por sí misma y sin concurso de la eclesiástica las leyes que tuviere por conveniente sobre adquisicion, administracion é inversion de bienes eclesiasticos: que á dicha autoridad corresponde esclusivamente el derecho de fijar los gastos del culto y proveer los medios de cubrirlos: finalmente, que en un sistema federativo, el poder civil á que corresponden estas facultades, es el de los Estados

y no el de la Federacion. Las materias contenidas en estos puntos se han procurado tratar generalizando las ideas en cuanto es permitido hacerlo sobre cuestiones cuya resolucion depende en su mayor parte de la enumeracion de los hechos: para esto se ha procurado clasificarlos y distribuirlos sujetándolos á conceptos comunes, único medio de reducirlos á la unidad. Este escrito podria haberse llenado de pasajes de la Escritura, doctrinas de los santos Padres, decisiones de las leyes y concilios, y opiniones de los doctores, cosa bien facil por cierto, pues no habria costado mas trabajo que el material de copiar; pero además de que así habria salido muy largo y fastidioso, se creyó que era mas importante fijar las cuestiones y designar las fuentes donde podrá adquirirse el conocimiento de los hechos, que hacer una enumeracion prolija y circunstanciada de ellos, y esta es la razon por que se ha procurado economizarlos, pues el objeto del autor no es el de enseñar á los sabios, sino el de ilustrar al pueblo en materias sobre las cuales, si no de intento, á lo menos de hecho, se ha derramado profusamente la confusion.

El Clero probablemente se resentirá de la resolucion que se ha dado á las cuestiones propuestas, pero es necesario por el interes de las naciones y de la misma relijion, que lo tiene muy grande en una materia de tanta trascendencia para la prosperidad pública, como lo es la de los bienes eclesiasticos, fijar sus derechos y dar á conocer sus obligaciones. Los unos y las otras se hallan consignados en el pasaje del Evanjelio que ha

ministrado el epigrafe para esta Disertacion: *¿De quien es este busto?* preguntó Jesucristo á los fariseos que le consultaban si seria licito pagar el tributo al Cesar. *Del Cesar*, le respondieron estos. *Pues devolved al Cesar*, continuó el Salvador, *lo que es del Cesar, y dad á Dios lo que es de Dios.* Devolved, dice S. Juan Crisóstomo interpretando este pasaje, porque del Cesar lo habeis recibido. Asi podemos decir al Clero: Restituid al Cesar, y en su persona á la autoridad civil de que es depositario, lo que está designado por la moneda, es decir, los bienes temporales que ella representa: hacedlo cuando os lo pidiera como lo hizo Jesucristo cuando le pedian la capitacion los recuadadores del tributo, y quedaos con lo que es de Dios, es decir, con los bienes espirituales y las llaves del reino de los cielos. No pretendais apoderaros de los reinos y bienes de la tierra, ni suscitar dudas maliciosas para no entregar estos: imitad el desprendimiento de Jesucristo, y seguid su ejemplo cumpliendo lisa y llanamente con el precepto de devolverlos. Asi sereis menos ricos, pero mas semejantes al Divino Salvador, que protestó repetidamente no ser su reino de este mundo, sino puramente espiritul.—Méjico, diciembre 6 de 1831.